

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

Año III –NÚMERO 351 JUEVES 25 DE AGOSTO DE 2016
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
TERCERA

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ

MESA DIRECTIVA DEL MES DE AGOSTO

PRESIDENTE: ARTURO KAMPFNER DÍAZ
VICEPRESIDENTE: ALICIA GARCÍA VALENZUELA
SECRETARIO PROPIETARIO: MARCO AURELIO
ROSALES SARACCO
SECRETARIO SUPLENTE: FELIPE FRANCISCO
AGUILAR OVIEDO
SECRETARIO PROPIETARIO: ISRAEL SOTO PEÑA
SECRETARIO SUPLENTE: JOSÉ ALFREDO
MARTÍNEZ NÚÑEZ

OFICIAL MAYOR
C.C.P. MARTHA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DURÁN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	6
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE DOMINIO PUBLICO DE UNA SUPERFICIE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO.....	7
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y POR LO TANTO PASA AL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AUTORIZÁNDOSE AL MISMO A ENAJENAR A TITULO GRATUITO UN INMUEBLE CON UNA SUPERFICIE DE 40,014.89 M2, UBICADO EN EL QUE FUERA EL EJIDO ARROYO SECO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, A FAVOR DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIALES AVANZADOS, S.C.	12
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A ENAJENAR A TITULO GRATUITO A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, UNA SUPERFICIE DE 735,789.83 M2 INMUEBLE UBICADO EN EL EJIDO ARROYO SECO MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.	17
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, ENAJENAR A TITULO GRATUITO A FAVOR DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL ESTADO DE DURANGO, UNA SUPERFICIE DE 324,174.382 M2, INMUEBLE UBICADO EN EL EJIDO ARROYO SECO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.	26
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AUTORIZÁNDOSE AL MISMO ENAJENAR A TITULO GRATUITO UN INMUEBLE CON UNA SUPERFICIE DE 19,000.31 M2, UBICADO EN CARRETERA MAZATLÁN S/N, A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, CON DESTINO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL MAR.	33
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMA AL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 65 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.	38
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE EXPIDE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.....	41
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE LA LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA EN EL ESTADO DE DURANGO.....	82
ASUNTOS GENERALES	99
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	100

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

TERCERA SESIÓN ORDINARIA
H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
AGOSTO 25 DEL 2016

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** AL ACTA DEL DÍA DE HOY 25 DE AGOSTO DEL 2016.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE UNA SUPERFICIE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO.
- 5o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y POR LO TANTO PASA AL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AUTORIZÁNDOSE AL MISMO A ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UN INMUEBLE CON UNA SUPERFICIE DE 40,014.89 M2, UBICADO EN EL QUE FUERA EL EJIDO ARROYO SECO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, A FAVOR DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIALES AVANZADOS, S.C.
- 6o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, UNA SUPERFICIE DE 735,789.83 M2 INMUEBLE UBICADO EN EL EJIDO ARROYO SECO MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.

GACETA PARLAMENTARIA

- 7o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL ESTADO DE DURANGO, UNA SUPERFICIE DE 324,174.382 M2, INMUEBLE UBICADO EN EL EJIDO ARROYO SECO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.
- 8o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AUTORIZÁNDOSE AL MISMO ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UN INMUEBLE CON UNA SUPERFICIE DE 19,000.31 M2, UBICADO EN CARRETERA MAZATLÁN S/N, A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, CON DESTINO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL MAR.
- 9o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMA AL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.
- 10o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE EXPIDE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.
- 11o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE LA LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA EN EL ESTADO DE DURANGO
- 12o.- **ASUNTOS GENERALES**
- 13o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	INFORME.- PRESENTADO POR EL C. DIP. MARTÍN HERNÁNDEZ ORTÍZ, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE UNA SUPERFICIE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por el **C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA, Gobernador del Estado de Durango**, mediante la cual solicita de esta Representación Popular, autorización para desincorporar del régimen de dominio público y la autorización para enajenar a título gratuito una superficie de 588.815m² propiedad del Gobierno del Estado que comprende el inmueble ubicado en Calle González de la Vega S/N, a favor de la Universidad Juárez del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito conseguir de esta Representación Popular, la autorización para desincorporar del régimen de bienes de dominio público y su posterior enajenación a título gratuito una superficie de 588.815m² propiedad del Gobierno del Estado, que comprende el inmueble ubicado en Calle González de la Vega S/N, a favor de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

SEGUNDO. El artículo 82, fracción I, inciso e), numeral 2, de nuestra Carta Política Estatal, dispone que dentro de las facultades hacendarias y de presupuesto, el Congreso del Estado, tiene la de autorizar al ejecutivo estatal, enajenar bienes inmuebles de su propiedad, por lo que con el presente dictamen, se pretende materializar dicha disposición, de igual forma el artículo 98 en su fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone lo propio, como lo es la facultad y obligación del Gobierno del Estado enajenar previa autorización del Congreso del Estado, los bienes que le pertenezcan; así mismo el arábigo 122, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dispone que es facultad del Congreso y de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública respectivamente, autorizar al Gobierno del Estado para la desincorporación y enajenación de bienes inmuebles de su propiedad.

TERCERO. Como es sabido por todos los duranguenses, la Universidad Juárez del Estado de Durango es una institución de educación pública que responde a las necesidades sociales del Estado, la región y el país, mediante una

GACETA PARLAMENTARIA

oferta amplia de servicios educativos acreditados, bajo un modelo educativo innovador centrado en el aprendizaje y en la investigación científica de alto nivel, capaces de insertarse exitosamente en el mercado laboral profesional y promover el desarrollo sustentable, atendiendo la diversidad cultural y los principios de justicia social, con la finalidad de coadyuvar en la transformación de las condiciones de vida y el bienestar de la población.

CUARTO. Por lo que, las autoridades centrales de la Máxima Casa de Estudios, en coordinación con la Federación Estudiantil Universitaria de Durango y las sociedades de alumnos de las distintas unidades académicas de la misma Universidad, siempre se han caracterizado por su trabajo en conjunto, en aras de lograr beneficios para toda la Comunidad Universitaria.

Muestra de ello, y previa solicitud de la Comunidad Universitaria, presentaron al suscrito el proyecto "Comedor Estudiantil", el cual estará destinado a beneficiar a 500 estudiantes diariamente, otorgando desayunos y comidas al sector más vulnerable del estudiantado, con el fin de que esta Institución, esté en posibilidad de cumplir su fin esencial: la impartición de educación media superior, técnica, de licenciatura y postgrado.

QUINTO. En virtud de lo anterior, luego de un estudio técnico realizado con la intención de ubicar un inmueble que cumpla con los requerimientos que hagan factible la edificación del mencionado proyecto, fue identificado como punto estratégico el predio ubicado en la Calle González de la Vega S/N, considerado así por encontrarse a sus alrededores un importante número de Unidades Académicas de la propia Universidad Juárez del Estado de Durango, aunado a la avenidas y bulevares de fácil acceso que se encuentran alrededor del predio.

SEXTO. En razón de ello, los suscritos coincidimos con el iniciador, que debemos unificar esfuerzos para que la Universidad cuente con los espacios físicos que permitan la realización de tal proyecto, en beneficio de la comunidad estudiantil universitaria; por lo que, estamos seguros que el presente dictamen será avalado por el Pleno de este Congreso, para autorizar al Gobierno del Estado, enajenar a título gratuito a favor de la Universidad Juárez del Estado de Durango, la superficie de 588.815m² que comprende el inmueble ubicado en Calle González de la Vega S/N de esta ciudad de Durango, Dgo.

SÉPTIMO. A la iniciativa que sustenta el presente dictamen, se le anexó la siguiente documentación que permite su dictaminación en sentido positivo:

- I. Copia certificada de la Escritura Pública número 1299, del Volumen 13, pasada ante la fe de la Notaría Pública No. 6 del Distrito Judicial de la Ciudad de Durango, Dgo., Lic. Roberto Ransom, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito, bajo la inscripción Número 5 de foja 5 vuelta del Tomo 1 Propiedad del Gobierno del Estado de fecha 9 de septiembre del año 1955.
- II. Carta de Liberación de gravamen, expedida por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, en la cual hace constar que la superficie objeto de la enajenación a título gratuito, no reporta gravamen alguno, y registra la siguiente anotación:

GACETA PARLAMENTARIA

- a) De fecha 10 de septiembre de 1969, reporta la siguiente enajenación de superficie de 15,000 metros cuadrados, a favor de la UJED, Inscripción 26532 del Tomo 273, únicamente del lote predio denominado "Fracción de la Pólvara y Potreros de la Pólvara".
- III. Plano de localización de la superficie de 588.815m² con las medidas y colindancias que a continuación se citan:
- a) **Al Sureste:** del punto 1 al punto 2, con una distancia de 36.67 metros, con rumbo S 88°57'21.62" E, colindando con Propiedad de Gobierno del Estado.
- b) **Al Sureste:** del punto 2 al punto 3, con una distancia de 1.70 metros, con rumbo S 88°57'21.62" E, colindando con Propiedad de Gobierno del Estado.
- c) **Al Suroeste:** del punto 3 al punto 4, con una distancia de 3.71 metros, con rumbo S 18°17'10.56" W, colindando con Propiedad de Gobierno del Estado.
- d) **Al Suroeste:** del punto 4 al punto 5, con una distancia de 13.87 metros, con rumbo S 06°03'12.52" W, colindando con Propiedad de Gobierno del Estado.
- e) **Al Noroeste:** del punto 5 al punto 6, con una distancia de 36.10 metros, con rumbo N 84°25'45.22" W, colindando con calle González de la Vega.
- f) **Al Noreste:** del punto 6 al punto 1, con una distancia de 14.52 metros, con rumbo N 00°44'55.15" E, colindando con Propiedad de Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANDO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

PRIMERO. Se declara la desincorporación del régimen de bienes de dominio público y se autoriza al Ejecutivo del Estado enajenar a título gratuito a favor de la Universidad Juárez del Estado de Durango, la superficie de 588.815 m² propiedad del Gobierno del Estado que comprende el inmueble ubicado en Calle González de la Vega S/N de la Ciudad de Durango, misma que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

- a) **Al Sureste:** del punto 1 al punto 2, con una distancia de 36.67 metros, con rumbo S 88°57'21.62" E, colindando con Propiedad de Gobierno del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

- b) **Al Sureste:** del punto 2 al punto 3, con una distancia de 1.70 metros, con rumbo S 88°57'21.62" E, colindando con Propiedad de Gobierno del Estado.
- c) **Al Suroeste:** del punto 3 al punto 4, con una distancia de 3.71 metros, con rumbo S 18°17'10.56" W, colindando con Propiedad de Gobierno del Estado.
- d) **Al Suroeste:** del punto 4 al punto 5, con una distancia de 13.87 metros, con rumbo S 06°03'12.52" W, colindando con Propiedad de Gobierno del Estado.
- e) **Al Noroeste:** del punto 5 al punto 6, con una distancia de 36.10 metros, con rumbo N 84°25'45.22" W, colindando con calle González de la Vega.
- f) **Al Noreste:** del punto 6 al punto 1, con una distancia de 14.52 metros, con rumbo N 00°44'55.15" E, colindando con Propiedad de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La superficie objeto de la presente enajenación, no podrá ser destinada para uso distinto al señalado en el presente decreto, en caso contrario tanto la superficie como sus mejoras se revertirán a favor del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA:**

**DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA
PRESIDENTE**

GACETA PARLAMENTARIA



DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ
VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y POR LO TANTO PASA AL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AUTORIZÁNDOSE AL MISMO A ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UN INMUEBLE CON UNA SUPERFICIE DE 40,014.89 M2, UBICADO EN EL QUE FUERA EL EJIDO ARROYO SECO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, A FAVOR DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIALES AVANZADOS, S.C.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por el **C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA**, Gobernador del Estado de Durango, mediante la cual solicita de esta Representación Popular, autorización para desincorporar de los bienes de dominio público y la autorización para enajenar a título gratuito un inmueble con una superficie de 40,014.89 m², propiedad del Gobierno del Estado, ubicado en el que fuera Ejido Arroyo Seco del municipio de Durango, a favor del Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. (CIMA), para la construcción y uso del Centro de Innovación y Competitividad en Energías Renovables y Medio Ambiente; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción IV, 176, 177, 178, 180, 181 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los integrantes de esta Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa a que se alude en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito fundamental, conseguir la autorización por parte de esta Representación Popular para que el Gobierno del Estado desincorpore de los bienes del dominio público la superficie de 40,014.89 m², propiedad del Gobierno del Estado, ubicado en el que fuera Ejido Arroyo Seco del municipio de Durango y posteriormente la enajene a título gratuito a favor del Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. (CIMA), para la construcción y uso del Centro de Innovación y Competitividad en Energías Renovables y Medio Ambiente.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. El artículo 3° fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Estado en promover y atender todos los tipos y modalidades educativos necesarios para el desarrollo de la nación así como la obligación de apoyar la investigación científica y tecnológica; de la misma manera, el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece además del derecho a la educación, la obligación por parte del Estado en el mejoramiento permanente de la calidad educativa, la infraestructura física y el equipamiento.

TERCERO. El artículo 4° de nuestra Carta Magna, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así también, los artículos 40, 42 y 43 de nuestra Constitución Estatal, hacen referencia a éste derecho en el marco del desarrollo económico y sustentable.

CUARTO. Por lo que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 de la presente administración a cargo del Titular del Poder Ejecutivo, se tiene como uno de los ejes rectores el bienestar social, en el que se encuentra como línea de acción el fortalecer a las instituciones en cuanto al equipamiento e infraestructura necesarios para la diversificación de la oferta educativa. Así también dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 en la meta número III, en la que se proyecta a un México con educación de calidad, se presenta como uno de los objetivos el desarrollo científico, tecnológico y la innovación como pilares para el progreso económico y social sustentable.

QUINTO Derivado de lo anterior, y con la intención de contar con mejor infraestructura que abone a la calidad en la educación, al desarrollo científico y tecnológico, a través de su fomento e innovación, es que se emite el presente dictamen, toda vez que al llevarse a cabo la construcción del Centro de Innovación y Competitividad en Energías Renovables y Medio Ambiente, en el inmueble, se permitirá la generación del conocimiento a través de la investigación que impacte en el desarrollo del Estado y adicionalmente se espera el crecimiento en la generación de empleos en la operación del centro, así como empleos mejor remunerados en la oferta de servicios científicos y tecnológicos.

SEXTO. Ahora bien, dentro de las facultades hacendarias del Congreso del Estado, se encuentran las establecidas en el artículo 82, fracción I, inciso e), numeral 2, de nuestra Carta Política Local, y que contempla la de autorizar al ejecutivo estatal, *"enajenar bienes inmuebles de su propiedad"*, por lo que con el presente dictamen, se pretende materializar dicha disposición; de igual forma el artículo 98 en su fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone lo propio, y que es facultad y obligación del Gobernador del Estado, enajenar previa autorización del Congreso del Estado, los bienes que pertenezcan al Gobierno del Estado.

SÉPTIMO. Derivado de lo anterior el artículo 122, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dispone que es facultad del Congreso y de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública respectivamente, *"autorizar al Gobierno del Estado para la desincorporación y enajenación de bienes inmuebles de su propiedad"*.

OCTAVO. A la iniciativa en mención se le anexó la siguiente documentación, mismo que a continuación se detalla:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Copia certificada de la Escritura Pública número siete mil cuarenta, volumen trescientos siete, pasada ante la fe de la Notaría Pública No. 4 del Distrito Judicial de la Ciudad de Durango, Dgo., Lic. Juan Francisco Herrera Arellano, inscrita bajo el registro número 114636 PROPIEDAD, 849,182, Partida 73, Tomo 850, de fecha 20 de Agosto de 2016.
- II. Certificado de liberación de gravamen, emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, mediante el cual hace constar que la superficie de objeto de la presente enajenación se encuentra libre de gravamen.
- III. Copia certificada del avalúo catastral de la superficie que se pretende enajenar, emitido por la Dirección General de Catastro.
- IV. Copia certificada del plano de localización, de la superficie de 40,014.89 m², emitido por la Dirección de Catastro, que contiene las siguientes medidas y colindancias:
 - a) **Del punto 1 al punto 2** con una distancia de 142.45 metros con rumbo S 10°58'47.58" W
 - b) **Del punto 2 al punto 3** con una distancia de 109.20 metros con rumbo N 66°09'42.10" W
 - c) **Del punto 3 al punto 4** con una distancia de 41.73 metros con rumbo N 45°39'54.05" W
 - d) **Del punto 4 al punto 5** con una distancia de 68.72 metros con rumbo N 75°23'24.25" W
 - e) **Del punto 5 al punto 6** con una distancia de 26.81 metros con rumbo N 71°36'00.70" W
 - f) **Del punto 6 al punto 7** con una distancia de 31.65 metros con rumbo S 85°54'07.67" W
 - g) **Del punto 7 al punto 8** con una distancia de 65.02 metros con rumbo N 79°28'15.28" W
 - h) **Del punto 8 al punto 9** con una distancia de 30.11 metros con rumbo N 55°46'36.73" W
 - i) **Del punto 9 al punto 10** con una distancia de 48.83 metros con rumbo N 31°10'48.31" E
 - j) **Del punto 10 al punto 11** con una distancia de 74.15 metros con rumbo N 06°09'48.19" E
 - k) **Del punto 11 al punto 12** con una distancia de 31.37 metros con rumbo N 76°50'03.74" E
 - l) **Del punto 12 al punto 13** con una distancia de 95.06 metros con rumbo S 48°29'20.90" E
 - m) **Del punto 13 al punto 1** con una distancia de 238.59 metros con rumbo S 79°01'12.42" E
- V. Oficio signado por el C. Dr. Juan Méndez Noell, mediante el cual solicita al Titular del Gobierno del Estado, la donación del terreno para la construcción del Centro de Innovación y Competitividad en Energías Renovables y Medio Ambiente de Durango (CIMAV-Unidad Durango).
- VI. Copia de la escritura pública número cuarenta y dos, por medio de la cual se constituyó la sociedad civil denominada "Centro de Investigación en Materiales Avanzados", de fecha 25 del mes de octubre de 1994, pasada ante la fe de la Notaría Pública No. 12 del Estado de Chihuahua.

NOVENO. El Centro de Investigación y Materiales Avanzados, S.C. (CIMAV), está conformado como un Instituto de Investigación incorporado al sistema de Centros Públicos de Investigación CONACYT, teniendo entre sus objetivos la investigación en las áreas de materiales, energías renovables, ciencia, tecnología, ambiental, entre otras que contribuyan al desarrollo científico y la modernización tecnológica de México; por lo que estamos ciertos que con la realización de la donación del inmueble en mención abonará sin duda al fomento del desarrollo científico y tecnológico, que a través de la innovación y una mejor infraestructura para ello, impulsará el desarrollo de nuestro Estado y de una educación con calidad.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

PRIMERO. Se declara la desincorporación del Régimen de Bienes de dominio público y por lo tanto pasa al régimen de bienes de dominio privado del Gobierno del Estado, autorizándose al mismo a enajenar a título gratuito un inmueble con una superficie de 40,014.89 m² ubicado en el que fuera el Ejido Arroyo Seco del municipio de Durango, a favor del Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. (CIMA), para la construcción y uso del Centro de Innovación y Competitividad en Energías Renovables y Medio Ambiente, misma que cuenta con las medidas y colindancias:

- a) **Del punto 1 al punto 2** con una distancia de 142.45 metros con rumbo S 10°58'47.58" W
- b) **Del punto 2 al punto 3** con una distancia de 109.20 metros con rumbo N 66°09'42.10" W
- c) **Del punto 3 al punto 4** con una distancia de 41.73 metros con rumbo N 45°39'54.05" W
- d) **Del punto 4 al punto 5** con una distancia de 68.72 metros con rumbo N 75°23'24.25" W
- e) **Del punto 5 al punto 6** con una distancia de 26.81 metros con rumbo N 71°36'00.70" W
- f) **Del punto 6 al punto 7** con una distancia de 31.65 metros con rumbo S 85°54'07.67" W
- g) **Del punto 7 al punto 8** con una distancia de 65.02 metros con rumbo N 79°28'15.28" W
- h) **Del punto 8 al punto 9** con una distancia de 30.11 metros con rumbo N 55°46'36.73" W
- i) **Del punto 9 al punto 10** con una distancia de 48.83 metros con rumbo N 31°10'48.31" E
- j) **Del punto 10 al punto 11** con una distancia de 74.15 metros con rumbo N 06°09'48.19" E
- k) **Del punto 11 al punto 12** con una distancia de 31.37 metros con rumbo N 76°50'03.74" E
- l) **Del punto 12 al punto 13** con una distancia de 95.06 metros con rumbo S 48°29'20.90" E
- m) **Del punto 13 al punto 1** con una distancia de 238.59 metros con rumbo S 79°01'12.42" E

SEGUNDO. La superficie objeto de la presente enajenación, no podrá ser destinada para uso distinto que al de la infraestructura necesaria para la construcción y operación del Centro de Innovación y Competitividad en Energías

GACETA PARLAMENTARIA

Renovables y Medio Ambiente en un plazo de 5 años; lo que en caso contrario tanto la superficie como sus mejoras se revertirán a favor del Gobierno del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Los gastos administrativos que se generen con motivo de ésta enajenación, serán cubiertos por el donatario.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA
PRESIDENTE

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ
VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, UNA SUPERFICIE DE 735,789.83 M2 INMUEBLE UBICADO EN EL EJIDO ARROYO SECO MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por el **C. P. JORGE HERRERA CALDERA**, Gobernador del Estado de Durango, mediante la cual solicita de esta Representación Popular, autorización para desincorporar de los bienes de dominio público la superficie de 735,789.83 m² propiedad del Gobierno del Estado que está ubicada en lo que fuera el Ejido Arroyo Seco Municipio de Durango, Dgo., a favor de la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED); por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción IV, 176, 177, 178, 180, 181 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que se desincorpore de los bienes de dominio público la superficie de 735,789.83 m² propiedad del Gobierno del Estado que está ubicada en lo que fuera el Ejido Arroyo Seco Municipio de Durango, Dgo., y posteriormente la enajene a título gratuito a favor de la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED).

SEGUNDO. La Universidad Juárez del Estado de Durango es una institución con alto prestigio, es por ello que en el año de 1773 se remodeló el edificio y fue ocupado por el Seminario Conciliar hasta el año de 1859 en que fue clausurado. En 1856 el Lic. Don José de la Bárcena fundó el Colegio Civil del Estado y ocupó el actual Edificio Central de la Universidad el 25 de Enero de 1860 con su lema original que fue "virtuti et merito". En 1872 al morir el Lic. Benito Pablo Juárez García, los alumnos y maestros solicitaron al Gobierno y este accedió a cambiar el nombre de Instituto del Estado, por el de Instituto Juárez, y ya para el año de 1900 marca un momento importante en la vida de la

GACETA PARLAMENTARIA

Institución, con la creación de la primera Sociedad de Alumnos del Instituto Juárez, quien definió como su objetivo la adquisición de todo tipo de conocimientos, por lo cual se pugna por su incorporación en la Universidad de México, y se adopta el lema “por mi raza hablara el espíritu”, el mismo escudo de la actual U.N.A.M., por lo cual a principios del año de 1957 el Instituto Juárez solo contaba en su haber con las Escuelas de Derecho, Preparatoria, Comercial Práctica, Enfermería, Música y Pintura. Sin embargo el 21 de Marzo de 1957 el Gobernador del Estado Lic. Francisco González de la Vega, publicó un decreto por el que el Instituto Juárez se eleva a la categoría de Universidad, llamándose desde entonces Universidad Juárez del Estado de Durango.

TERCERO. Dicha Universidad ha logrado al paso de los años adquirir uno de los mejores niveles académicos, siendo reconocida en toda la República Mexicana, dando egresados en diferentes profesiones con muy alto nivel académico, y poniendo siempre al alma mater por encima de muchas otras universidades, egresando de ahí cientos de estudiantes que año con año pueden realizarse profesionalmente dentro del área elegida, y puesto que la Universidad Juárez del Estado de Durango tiene como misión y objetivo principal formar alumnos que se involucren en tareas productivas, creativas, recreativas y afectivas que los lleve a transformar la información importante en una formación trascendente, permitiéndoles una nueva manera de ser, de hacer, desarrollar, de compartir y de trabajar.

CUARTO. Lo anterior se ha visto reflejado en la constante solicitud y clamor estudiantil, que día a día se suman más profesionistas que egresan de las aulas quienes piden se construya una ciudad universitaria con el fin de contar con una infraestructura educativa de primer nivel; solicitudes que debido al gran compromiso que tiene el Titular del Poder Ejecutivo con su alma mater y con los estudiantes universitarios en cuanto al rubro de educación han sido prioridad a lo largo de su gestión, se da a la tarea de unificar esfuerzos para que la Universidad Juárez del Estado de Durango cuente con los espacios físicos que permitan la realización profesional de más estudiantes que cada día se suman para formarse y desenvolverse con un futuro prometedor, este proyecto es en beneficio de la sociedad estudiantil, y en base a su eje rector número 1 “Sociedad unida con la fuerza de los valores y la familia” dentro del Plan Estatal de Desarrollo en el rubro de educación, sin duda será un gran proyecto.

QUINTO. Ahora bien, dentro de las facultades hacendarias del Congreso del Estado, se encuentran las establecidas en el artículo 82, fracción I, inciso e), numeral 2, de nuestra Carta Política Local, y que contempla la de autorizar al ejecutivo estatal, “*enajenar bienes inmuebles de su propiedad*”, por lo que con el presente dictamen, se pretende materializar dicha disposición; de igual forma el artículo 98 en su fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone lo propio, y que es facultad y obligación del Gobernador del Estado, enajenar previa autorización del Congreso del Estado, los bienes que pertenezcan al Gobierno del Estado.

SEXTO. Derivado de lo anterior el artículo 122, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dispone que es facultad del Congreso y de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública respectivamente, “*autorizar al Gobierno del Estado para la desincorporación y enajenación de bienes inmuebles de su propiedad*”.

GACETA PARLAMENTARIA

SÉPTIMO. El Gobierno del Estado de Durango, es propietario del inmueble ubicado en el Arroyo Seco del Municipio de Durango, Dgo, con una superficie de 735,789.83 m², objeto del presente dictamen que en esta ocasión se pretende enajenar a título gratuito a favor de la Universidad Juárez del Estado de Durango, (UJED), propiedad que se acredita con la Escritura Pública número 7031, del Volumen 306, pasada ante la fe de la Notaría Pública No. 4 del Distrito Judicial de la Ciudad de Durango, Dgo., Lic. Juan Francisco Herrera Arellano, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito, bajo la inscripción Número 65, 67 y 68, del Tomo 107 Propiedad del Gobierno del Estado de fecha 23 de agosto de 2016.

OCTAVO. A la iniciativa en comento, se le anexó la documentación que a continuación se detalla y que permite su dictaminación en sentido positivo:

- I. Copia de la escritura pública número 7031, del Volumen 306, pasada ante la fe de la Notaría Pública No. 4 del Distrito Judicial de la Ciudad de Durango, Dgo., Lic. Juan Francisco Herrera Arellano, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito, bajo la inscripción Número 65, 67 y 68, del Tomo 107 Propiedad del Gobierno del Estado de fecha 23 de agosto de 2016.
- II. Certificado de liberación de gravamen, emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, mediante el cual hace constar que la superficie objeto de la presente enajenación, se encuentra libre de gravamen.
- III. Copia certificada del avalúo catastral de la superficie que se pretende enajenar, emitido por la Dirección General de Catastro.
- IV. Planos de localización donde la superficie se encuentra dividida en tres parcelas con las siguientes medidas y colindancias:

A. Parcela No. 130 Z-7 P-1 con una superficie de 248,853.60 M² con las siguientes medidas y colindancias:

- a) **Al Suroeste:** del punto 1 al punto 2, con una distancia de 232.14 metros, con rumbo S 35°25'12.66" W, colindando con parcela 131.
- b) **Al Suroeste:** del punto 2 al punto 3, con una distancia de 810.90 metros, con rumbo S 72°23'14.79" W, colindando con parcela 132.
- c) **Al Noroeste:** del punto 3 al punto 4, con una distancia de 263.33 metros, con rumbo N 07°15'39.81" W, colindando con tierras de uso común.
- d) **Al Noreste:** del punto 4 al punto 5, con una distancia de 359.50 metros, con rumbo N 56°48'24.68" E, colindando con Ejido Lázaro Cárdenas.
- e) **Al Sureste:** del punto 5 al punto 1, con una distancia de 640.31 metros, con rumbo S 87°53'48.77" E, colindando con Roberto Domínguez.

B. La parcela No. 132 Z-7 P-1 con una superficie de 281,829.53 M² teniendo las siguientes medidas y colindancias:

GACETA PARLAMENTARIA

- a) **Al Sureste:** del punto 2 al punto 6, con una distancia de 271.29 metros, con rumbo S 49°23'23.84" E, colindando con parcela 131.
 - b) **Al Sureste:** del punto 6 al punto 7, con una distancia de 78.48 metros, con rumbo S 49°23'24.27" E, colindando con parcela 134.
 - c) **Al Suroeste:** del punto 7 al punto 8, con una distancia de 904.82 metros, con rumbo S 70°17'52.10" W, colindando con parcela 133.
 - d) **Al Noroeste:** del punto 8 al punto 9, con una distancia de 66.12 metros, con rumbo N 48°16'16.53" W, colindando con tierras de uso común.
 - e) **Al Noroeste:** del punto 9 al punto 10, con una distancia de 113.74 metros, con rumbo N 49°05'32.80" W, colindando con tierras de uso común.
 - f) **Al Noroeste:** del punto 10 al punto 11, con una distancia de 12.49 metros, con rumbo N 46°52'28.50" W, colindando con tierras de uso común.
 - g) **Al Noroeste:** del punto 11 al punto 12, con una distancia de 12.50 metros, con rumbo N 42°26'03.81" W, colindando con tierras de uso común.
 - h) **Al Noroeste:** del punto 12 al punto 13, con una distancia de 12.49 metros, con rumbo N 37°59'29.83" W, colindando con tierras de uso común.
 - i) **Al Noroeste:** del punto 13 al punto 14, con una distancia de 12.49 metros, con rumbo N 33°33'09.77" W, colindando con tierras de uso común.
 - j) **Al Noroeste:** del punto 14 al punto 15, con una distancia de 12.50 metros, con rumbo N 29°07'01.05" W, colindando con tierras de uso común.
 - k) **Al Noroeste:** del punto 15 al punto 3, con una distancia de 120.63 metros, con rumbo N 06°12'13.93" W, colindando con tierras de uso común.
 - l) **Al Noreste:** del punto 3 al punto 2, con una distancia de 810.90 metros, con rumbo N 72°23'14.79" E, colindando con parcela 130.
- C) La parcela No. 133 Z-7 P-1 con una superficie de 205,106.62 M² teniendo las siguientes medidas y colindancias:**
- a) **Al Sureste:** del punto 7 al punto 16, con una distancia de 206.80 metros, con rumbo S 49°23'24.07" E, colindando con parcela 134.
 - b) **Al Suroeste:** del punto 16 al punto 17, con una distancia de 775.53 metros, con rumbo S 62°22'41.45" W, colindando con Ejido Quince de Mayo.
 - c) **Al Noroeste:** del punto 17 al punto 18, con una distancia de 11.74 metros, con rumbo N 54°26'49.21" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
 - d) **Al Noroeste:** del punto 18 al punto 19, con una distancia de 22.39 metros, con rumbo N 54°26'33.67" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
 - e) **Al Noroeste:** del punto 19 al punto 20, con una distancia de 22.39 metros, con rumbo N 54°26'46.52" W, colindando con tierras parceladas zona 5.

GACETA PARLAMENTARIA

- f) **Al Noroeste:** del punto 20 al punto 21, con una distancia de 22.39 metros, con rumbo N 54°26'41.16" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- g) **Al Noroeste:** del punto 21 al punto 22, con una distancia de 23.62 metros, con rumbo N 59°53'43.04" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- h) **Al Noroeste:** del punto 22 al punto 23, con una distancia de 23.62 metros, con rumbo N 59°53'43.04" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- i) **Al Noroeste:** del punto 23 al punto 24, con una distancia de 24.09 metros, con rumbo N 61°36'59.74" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- j) **Al Noroeste:** del punto 24 al punto 25, con una distancia de 48.17 metros, con rumbo N 61°36'53.94" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- k) **Al Noroeste:** del punto 25 al punto 26, con una distancia de 24.09 metros, con rumbo N 61°36'59.74" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- l) **Al Suroeste:** del punto 26 al punto 27, con una distancia de 37.02 metros, con rumbo S 62°14'59.10" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- m) **Al Noroeste:** del punto 27 al punto 8, con una distancia de 134.55 metros, con rumbo N 47°27'00.09" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- n) **Al Noreste:** del punto 8 al punto 7, con una distancia de 904.82 metros, con rumbo N 70°17'52.10" E, colindando con parcela 132.

NOVENO. En tal virtud, los suscritos en aras de coadyuvar con el Titular del Poder Ejecutivo, emitimos el presente dictamen, toda vez que estamos ciertos que la donación del inmueble permitirá llevar a cabo la construcción de una ciudad universitaria con el fin de contar con una infraestructura educativa de primer nivel, en virtud de que como hemos visto el crecimiento de la Universidad Juárez del Estado de Durango que hasta el día de hoy no solo tiene presencia en nuestro Estado, sino en toda la comarca lagunera contando en la actualidad con doce facultades, seis escuelas, dos centros de idiomas, seis posgrados divididos cada uno por materias como: ciencias biológico-agropecuarias, ciencias físico-matemáticas, ingeniería y tecnología, ciencias de la salud, economía-administrativa y humanidades cada una con sus respectivo doctorado, contando también con educación virtual y centros de investigación científica y jurídicas, lo que hace que tenga el mayor reconocimiento a nivel nacional contando con catedráticos especializados y con el mayor prestigio en el Estado, formando profesionistas capaces, éticos y dispuestos a servir a la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

PRIMERO. Se declara la desincorporación del régimen de bienes de dominio público y se autoriza al Ejecutivo del Estado enajenar a título gratuito a favor de la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED), la superficie total de 735,789.83 m² inmueble ubicado en el Ejido Arroyo Seco Municipio de Durango, Dgo., superficie que se encuentra dividida en tres parcelas, por lo cual se transcriben medidas y colindancias de cada una, mismas a saber:

A. Parcela No. 130 Z-7 P-1 con una superficie de 248,853.60 M² con las siguientes medidas y colindancias:

- f) **Al Suroeste:** del punto 1 al punto 2, con una distancia de 232.14 metros, con rumbo S 35°25'12.66" W, colindando con parcela 131.
- g) **Al Suroeste:** del punto 2 al punto 3, con una distancia de 810.90 metros, con rumbo S 72°23'14.79" W, colindando con parcela 132.
- h) **Al Noroeste:** del punto 3 al punto 4, con una distancia de 263.33 metros, con rumbo N 07°15'39.81" W, colindando con tierras de uso común.
- i) **Al Noreste:** del punto 4 al punto 5, con una distancia de 359.50 metros, con rumbo N 56°48'24.68" E, colindando con Ejido Lázaro Cárdenas.
- j) **Al Sureste:** del punto 5 al punto 1, con una distancia de 640.31 metros, con rumbo S 87°53'48.77" E, colindando con Roberto Domínguez.

B. La parcela No. 132 Z-7 P-1 con una superficie de 281,829.53 M² teniendo las siguientes medidas y colindancias:

- a) **Al Sureste:** del punto 2 al punto 6, con una distancia de 271.29 metros, con rumbo S 49°23'23.84" E, colindando con parcela 131.
- b) **Al Sureste:** del punto 6 al punto 7, con una distancia de 78.48 metros, con rumbo S 49°23'24.27" E, colindando con parcela 134.
- c) **Al Suroeste:** del punto 7 al punto 8, con una distancia de 904.82 metros, con rumbo S 70°17'52.10" W, colindando con parcela 133.
- d) **Al Noroeste:** del punto 8 al punto 9, con una distancia de 66.12 metros, con rumbo N 48°16'16.53" W, colindando con tierras de uso común.
- e) **Al Noroeste:** del punto 9 al punto 10, con una distancia de 113.74 metros, con rumbo N 49°05'32.80" W, colindando con tierras de uso común.

GACETA PARLAMENTARIA

- f) **Al Noroeste:** del punto 10 al punto 11, con una distancia de 12.49 metros, con rumbo N 46°52'28.50" W, colindando con tierras de uso común.
- g) **Al Noroeste:** del punto 11 al punto 12, con una distancia de 12.50 metros, con rumbo N 42°26'03.81" W, colindando con tierras de uso común.
- h) **Al Noroeste:** del punto 12 al punto 13, con una distancia de 12.49 metros, con rumbo N 37°59'29.83" W, colindando con tierras de uso común.
- i) **Al Noroeste:** del punto 13 al punto 14, con una distancia de 12.49 metros, con rumbo N 33°33'09.77" W, colindando con tierras de uso común.
- j) **Al Noroeste:** del punto 14 al punto 15, con una distancia de 12.50 metros, con rumbo N 29°07'01.05" W, colindando con tierras de uso común.
- k) **Al Noroeste:** del punto 15 al punto 3, con una distancia de 120.63 metros, con rumbo N 06°12'13.93" W, colindando con tierras de uso común.
- l) **Al Noreste:** del punto 3 al punto 2, con una distancia de 810.90 metros, con rumbo N 72°23'14.79" E, colindando con parcela 130.

C. La parcela No. 133 Z-7 P-1 con una superficie de 205,106.62 M² teniendo las siguientes medidas y colindancias:

- a) **Al Sureste:** del punto 7 al punto 16, con una distancia de 206.80 metros, con rumbo S 49°23'24.07" E, colindando con parcela 134.
- b) **Al Suroeste:** del punto 16 al punto 17, con una distancia de 775.53 metros, con rumbo S 62°22'41.45" W, colindando con Ejido Quince de Mayo.
- c) **Al Noroeste:** del punto 17 al punto 18, con una distancia de 11.74 metros, con rumbo N 54°26'49.21" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- d) **Al Noroeste:** del punto 18 al punto 19, con una distancia de 22.39 metros, con rumbo N 54°26'33.67" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- e) **Al Noroeste:** del punto 19 al punto 20, con una distancia de 22.39 metros, con rumbo N 54°26'46.52" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- f) **Al Noroeste:** del punto 20 al punto 21, con una distancia de 22.39 metros, con rumbo N 54°26'41.16" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- g) **Al Noroeste:** del punto 21 al punto 22, con una distancia de 23.62 metros, con rumbo N 59°53'43.04" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- h) **Al Noroeste:** del punto 22 al punto 23, con una distancia de 23.62 metros, con rumbo N 59°53'43.04" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- i) **Al Noroeste:** del punto 23 al punto 24, con una distancia de 24.09 metros, con rumbo N 61°36'59.74" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- j) **Al Noroeste:** del punto 24 al punto 25, con una distancia de 48.17 metros, con rumbo N 61°36'53.94" W, colindando con tierras parceladas zona 5.

GACETA PARLAMENTARIA

- k) **Al Noroeste:** del punto 25 al punto 26, con una distancia de 24.09 metros, con rumbo N 61°36'59.74" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- l) **Al Suroeste:** del punto 26 al punto 27, con una distancia de 37.02 metros, con rumbo S 62°14'59.10" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- m) **Al Noroeste:** del punto 27 al punto 8, con una distancia de 134.55 metros, con rumbo N 47°27'00.09" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- n) **Al Noreste:** del punto 8 al punto 7, con una distancia de 904.82 metros, con rumbo N 70°17'52.10" E, colindando con parcela 132.

SEGUNDO. La superficie objeto de la presente enajenación, no podrá ser destinada para uso distinto al señalado en el presente decreto, en caso contrario tanto la superficie como sus mejoras se revertirán a favor del Gobierno del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis).

GACETA PARLAMENTARIA

**LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA:**

**DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA
PRESIDENTE**

**DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO**

**DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
VOCAL**

**DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ
VOCAL**

**DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL ESTADO DE DURANGO, UNA SUPERFICIE DE 324,174.382 M2, INMUEBLE UBICADO EN EL EJIDO ARROYO SECO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por el **C. P. JORGE HERRERA CALDERA**, Gobernador del Estado de Durango, mediante la cual solicita de esta Representación Popular, autorización para desincorporar de los bienes de dominio público la superficie de 324,174.382m², que comprende parte del Ejido Arroyo Seco del Municipio de Durango, Dgo., y su posterior enajenación a título gratuito a favor del Instituto Tecnológico de Durango (ITD); por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción IV, 176, 177, 178, 180, 181 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa a que se alude en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito fundamental, conseguir la autorización por parte de esta Representación Popular para que el Gobierno del Estado desincorpore de los bienes del dominio público la superficie de 324,174.382m², que comprende parte del Ejido Arroyo Seco del Municipio de Durango, Dgo., y su posterior enajenación a título gratuito a favor del Instituto Tecnológico de Durango (ITD).

SEGUNDO. El Instituto Tecnológico de Durango, fue fundado el día 2 de agosto de 1948, y con ello se dio inicio a la educación tecnológica superior en la provincia de México, siendo la piedra fundamental de un sistema que a la fecha cuenta con más de 250 instituciones, diseminadas en toda la geografía nacional, las cuales atienden a una población escolar de cerca de 400,000 jóvenes mexicanos, gracias al esfuerzo de un gran visionario, el Ing. José Gutiérrez Osornio, fue consolidado el sueño de muchos duranguenses: el establecimiento de una institución tecnológica de educación superior, que al transcurrir del tiempo, ha enaltecido el nombre de Durango, gracias al prestigio

GACETA PARLAMENTARIA

conseguido por sus egresados, así como por su participación en todo tipo de eventos, tanto académicos, como deportivos y culturales, a nivel local, nacional e internacional.

TERCERO. El ITD, ha logrado al paso de los años adquirir uno de los mejores niveles académicos, dando egresados en diferentes profesiones técnicas para el servicio de la sociedad en toda la República Mexicana, teniendo como misión y objetivo principal formar profesionistas ciudadanos del mundo, de nivel licenciatura y posgrado, con amplio sentido social y humano, que promuevan la cultura, los valores humanos y el conocimiento científico, preparados con excelencia académica, con ética de trabajo, productividad y creatividad, comprometidos con el desarrollo estatal, regional, nacional y los retos de la globalización, para ser una institución de clase mundial, así como ser líder en educación superior, en un entorno en permanente transformación, altamente competitiva y reconocida a nivel nacional e internacional, que forme de manera integral a las personas, inspirada en los más altos valores que proporcionen bienestar y progreso a la comunidad.

CUARTO. Lo anterior se ha visto reflejado en la constante solicitud de la comunidad estudiantil técnica del Estado, que día a día se suman más profesionistas que egresan de las aulas quienes piden se cuente con un nuevo campus tecnológico con el fin de tener una infraestructura educativa; por lo que debido al gran compromiso que tiene el Titular del Poder Ejecutivo, con todos los alumnos, docentes, administrativos y egresados en cuanto al rubro de educación, que han sido prioridad a lo largo de su gestión, se da a la tarea de unificar esfuerzos en conjunto con este Congreso Local, a fin de que el Tecnológico de Durango, cuente con un nuevo campus que le permitan la realización profesional de más estudiantes que cada día se suman para formarse y desenvolverse con un futuro prometedor, este proyecto es en beneficio de la comunidad estudiantil técnica del Estado, y en base a su eje rector número 1 "Sociedad unida con la fuerza de los valores y la familia" dentro del Plan Estatal de Desarrollo en el rubro de educación, sin duda será un gran proyecto.

QUINTO. Ahora bien, dentro de las facultades hacendarias del Congreso del Estado, se encuentran las establecidas en el artículo 82, fracción I, inciso e), numeral 2, de nuestra Carta Política Local, y que contempla la de autorizar al ejecutivo estatal, "enajenar bienes inmuebles de su propiedad", por lo que con el presente dictamen, se pretende materializar dicha disposición; de igual forma el artículo 98 en su fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone lo propio, y que es facultad y obligación del Gobernador del Estado, enajenar previa autorización del Congreso del Estado, los bienes que pertenezcan al Gobierno del Estado.

SEXTO. Derivado de lo anterior el artículo 122, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dispone que es facultad del Congreso y de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública respectivamente, "autorizar al Gobierno del Estado para la desincorporación y enajenación de bienes inmuebles de su propiedad".

SÉPTIMO. El Gobierno del Estado de Durango, es propietario del inmueble ubicado en el Arroyo Seco del Municipio de Durango, Dgo, con una superficie de 324,174.382 m², objeto del presente dictamen, enajenar a título gratuito a

GACETA PARLAMENTARIA

favor del Instituto Tecnológico de Durango, propiedad que se acredita con la Escritura Pública número 7030, del Volumen 306, pasada ante la fe de la Notaría Pública No. 4 del Distrito Judicial de la Ciudad de Durango, Dgo., Lic. Juan Francisco Herrera Arellano, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito, bajo la inscripción Número 69, del Tomo 107 Propiedad del Gobierno del Estado de fecha 23 de agosto de 2016.

OCTAVO. A la iniciativa en comento, se le anexó la documentación que a continuación se detalla y que permite su dictaminación en sentido positivo:

- V. Copia de la escritura pública número 7030, del Volumen 306, pasada ante la fe de la Notaría Pública No. 4 del Distrito Judicial de la Ciudad de Durango, Dgo., Lic. Juan Francisco Herrera Arellano, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito, bajo la inscripción Número 69, del Tomo 107 Propiedad del Gobierno del Estado de fecha 23 de agosto de 2016.
- VI. Certificado de liberación de gravamen, emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, mediante el cual hace constar que la superficie de 32-41-74.382 hectáreas se encuentra libre de gravamen.
- VII. Copia certificada del avalúo catastral de la superficie que se pretende enajenar, emitido por la Dirección General de Catastro.
- VIII. Plano de localización de la superficie de 324,174,382 m², objeto de la presente enajenación la cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias:
 - a) **Al Sureste:** del punto 1 al punto 2, con una distancia de 6.11 metros, con rumbo S 06°49'54.86" E, colindando con tierras de uso común zona 1.
 - b) **Al Sureste:** del punto 2 al punto 3, con una distancia de 205.13 metros, con rumbo S 07°07'12.71" E, colindando con tierras de uso común zona 1.
 - c) **Al Sureste:** del punto 3 al punto 4, con una distancia de 199.47 metros, con rumbo S 07°08'32.10" E, colindando con tierras de uso común zona 1.
 - d) **Al Sureste:** del punto 4 al punto 5, con una distancia de 2.55 metros, con rumbo S 03°31'47.49" E, colindando con tierras de uso común zona 1.
 - e) **Al Sureste:** del punto 5 al punto 6, con una distancia de 8.93 metros, con rumbo S 03°22'38.17" E, colindando con tierras de uso común zona 1.
 - f) **Al Suroeste:** del punto 6 al punto 7, con una distancia de 11.15 metros, con rumbo S 02°27'10.68" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
 - g) **Al Suroeste:** del punto 7 al punto 8, con una distancia de 7.58 metros, con rumbo S 08°03'07.57" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
 - h) **Al Suroeste:** del punto 8 al punto 9, con una distancia de 12.50 metros, con rumbo S 16°42'53.20" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
 - i) **Al Suroeste:** del punto 9 al punto 10, con una distancia de 19.83 metros, con rumbo S 25°10'31.34" W, colindando con tierras de uso común zona 1.

GACETA PARLAMENTARIA

- j) **Al Suroeste:** del punto 10 al punto 11, con una distancia de 19.13 metros, con rumbo S 32°43'23.78" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- k) **Al Suroeste:** del punto 11 al punto 12, con una distancia de 17.94 metros, con rumbo S 39°15'49.02" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- l) **Al Suroeste:** del punto 12 al punto 13, con una distancia de 15.24 metros, con rumbo S 43°11'05.50" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- m) **Al Suroeste:** del punto 13 al punto 14, con una distancia de 15.87 metros, con rumbo S 48°12'48.80" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- n) **Al Suroeste:** del punto 14 al punto 15, con una distancia de 20.24 metros, con rumbo S 52°45'48.50" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- o) **Al Suroeste:** del punto 15 al punto 16, con una distancia de 11.91 metros, con rumbo S 57°46'03.52" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- p) **Al Suroeste:** del punto 16 al punto 17, con una distancia de 93.31 metros, con rumbo S 61°07'03.75" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- q) **Al Suroeste:** del punto 17 al punto 18, con una distancia de 462.40 metros, con rumbo S 74°54'00.71" W, colindando con tierras parceladas zona 4.
- r) **Al Suroeste:** del punto 18 al punto 19, con una distancia de 177.76 metros, con rumbo S 76°27'24.51" W, colindando con tierras parceladas zona 4.
- s) **Al Noroeste:** del punto 19 al punto 20, con una distancia de 102.00 metros, con rumbo N 12°12'25.82" W, colindando con parcela número 128.
- t) **Al Noroeste:** del punto 20 al punto 21, con una distancia de 16.19 metros, con rumbo N 72°34'34.96" W, colindando con parcela número 128.
- u) **Al Noroeste:** del punto 21 al punto 22, con una distancia de 64.08 metros, con rumbo N 12°07'46.91" W, colindando con parcela número 127.
- v) **Al Noroeste:** del punto 22 al punto 23, con una distancia de 95.53 metros, con rumbo N 89°00'29.47" W, colindando con parcela número 127.
- w) **Al Noreste:** del punto 23 al punto 1, con una distancia de 1,051.10 metros, con rumbo N 56°45'29.57" E, colindando con Ejido Lázaro Cárdenas.

NOVENO. En tal virtud, los suscritos en aras de coadyuvar con el Titular del Poder Ejecutivo, emitimos el presente dictamen, toda vez que estamos ciertos que a medida que crece nuestra población duranguense, también se acrecienta la demanda de estudiantes no solo de nuestra entidad, sino también de otros estados, y que desafortunadamente, cada semestre se hace más difícil ingresar a realizar una licenciatura de nuestros planteles debido a la gran demanda que existe, por lo que consideramos que es necesario unificar esfuerzos para que el Instituto Tecnológico de Durango cuente con un nuevo campus tecnológico con el fin de contar con una infraestructura educativa en beneficio de la sociedad estudiantil.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

PRIMERO. Se declara la desincorporación del régimen de bienes de dominio público y se autoriza al Ejecutivo del Estado enajenar a título gratuito a favor del Instituto Tecnológico del Estado de Durango (ITD), la superficie de 324,174.382 m² inmueble ubicado en el Ejido Arroyo Seco del Municipio de Durango, Dgo., misma que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

- a) **Al Sureste:** del punto 1 al punto 2, con una distancia de 6.11 metros, con rumbo S 06°49'54.86" E, colindando con tierras de uso común zona 1.
- b) **Al Sureste:** del punto 2 al punto 3, con una distancia de 205.13 metros, con rumbo S 07°07'12.71" E, colindando con tierras de uso común zona 1.
- c) **Al Sureste:** del punto 3 al punto 4, con una distancia de 199.47 metros, con rumbo S 07°08'32.10" E, colindando con tierras de uso común zona 1.
- d) **Al Sureste:** del punto 4 al punto 5, con una distancia de 2.55 metros, con rumbo S 03°31'47.49" E, colindando con tierras de uso común zona 1.
- e) **Al Sureste:** del punto 5 al punto 6, con una distancia de 8.93 metros, con rumbo S 03°22'38.17" E, colindando con tierras de uso común zona 1.
- f) **Al Suroeste:** del punto 6 al punto 7, con una distancia de 11.15 metros, con rumbo S 02°27'10.68" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- g) **Al Suroeste:** del punto 7 al punto 8, con una distancia de 7.58 metros, con rumbo S 08°03'07.57" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- h) **Al Suroeste:** del punto 8 al punto 9, con una distancia de 12.50 metros, con rumbo S 16°42'53.20" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- i) **Al Suroeste:** del punto 9 al punto 10, con una distancia de 19.83 metros, con rumbo S 25°10'31.34" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- j) **Al Suroeste:** del punto 10 al punto 11, con una distancia de 19.13 metros, con rumbo S 32°43'23.78" W, colindando con tierras de uso común zona 1.

GACETA PARLAMENTARIA

- k) **Al Suroeste:** del punto 11 al punto 12, con una distancia de 17.94 metros, con rumbo S 39°15'49.02" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- l) **Al Suroeste:** del punto 12 al punto 13, con una distancia de 15.24 metros, con rumbo S 43°11'05.50" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- m) **Al Suroeste:** del punto 13 al punto 14, con una distancia de 15.87 metros, con rumbo S 48°12'48.80" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- n) **Al Suroeste:** del punto 14 al punto 15, con una distancia de 20.24 metros, con rumbo S 52°45'48.50" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- o) **Al Suroeste:** del punto 15 al punto 16, con una distancia de 11.91 metros, con rumbo S 57°46'03.52" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- p) **Al Suroeste:** del punto 16 al punto 17, con una distancia de 93.31 metros, con rumbo S 61°07'03.75" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- q) **Al Suroeste:** del punto 17 al punto 18, con una distancia de 462.40 metros, con rumbo S 74°54'00.71" W, colindando con tierras parceladas zona 4.
- r) **Al Suroeste:** del punto 18 al punto 19, con una distancia de 177.76 metros, con rumbo S 76°27'24.51" W, colindando con tierras parceladas zona 4.
- s) **Al Noroeste:** del punto 19 al punto 20, con una distancia de 102.00 metros, con rumbo N 12°12'25.82" W, colindando con parcela número 128.
- t) **Al Noroeste:** del punto 20 al punto 21, con una distancia de 16.19 metros, con rumbo N 72°34'34.96" W, colindando con parcela número 128.
- u) **Al Noroeste:** del punto 21 al punto 22, con una distancia de 64.08 metros, con rumbo N 12°07'46.91" W, colindando con parcela número 127.
- v) **Al Noroeste:** del punto 22 al punto 23, con una distancia de 95.53 metros, con rumbo N 89°00'29.47" W, colindando con parcela número 127.
- w) **Al Noreste:** del punto 23 al punto 1, con una distancia de 1,051.10 metros, con rumbo N 56°45'29.57" E, colindando con Ejido Lázaro Cárdenas.

SEGUNDO. La superficie objeto de la presente enajenación, no podrá ser destinada para uso distinto al señalado en el presente decreto, en caso contrario tanto la superficie como sus mejoras se revertirán a favor del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis).

GACETA PARLAMENTARIA

**LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA:**

**DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA
PRESIDENTE**

**DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO**

**DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
VOCAL**

**DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ
VOCAL**

**DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AUTORIZÁNDOSE AL MISMO ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UN INMUEBLE CON UNA SUPERFICIE DE 19,000.31 M2, UBICADO EN CARRETERA MAZATLÁN S/N, A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, CON DESTINO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL MAR.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por el **C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA**, Gobernador del Estado de Durango, mediante la cual solicita de esta Representación Popular, autorización para desincorporar de los bienes de dominio público y la autorización para enajenar a título gratuito un inmueble con una superficie de 19,000.31 m², propiedad del Gobierno del Estado, ubicado en parte del Ejido Arroyo Seco del Municipio de Durango, a favor del Gobierno Federal, con destino a la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar, para la construcción y uso del plantel Centro de Estudios de Aguas Continentales en Durango, Dgo., por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción IV, 176, 177, 178, 180, 181 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa a que se alude en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito fundamental, conseguir la autorización por parte de esta Representación Popular para que el Gobierno del Estado desincorpore de los bienes del dominio público la superficie de 19,000.31 m², ubicada en parte del Ejido Arroyo Seco del Municipio de Durango y su posterior enajenación a título gratuito a favor del Gobierno Federal, con destino a la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar, para la construcción y uso del plantel Centro de Estudios de Aguas Continentales en Durango, Dgo.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. Tal como lo dispone el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción V, que es obligación del Estado en promover y atender todos los tipos y modalidades educativos necesarios para el desarrollo de la nación así como la obligación de apoyar la investigación científica y tecnológica; de la misma manera, el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece además del derecho a la educación, la obligación por parte del Estado en el mejoramiento permanente de la calidad educativa, la infraestructura física y el equipamiento.

TERCERO. De igual forma el artículo 4° en su párrafo cuarto, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así también, los artículos 40, 42 y 43 de nuestra Constitución Estatal, hacen referencia a éste derecho en el marco del desarrollo económico y sustentable.

CUARTO. Dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 de la presente administración a cargo del Titular del Poder Ejecutivo, se tiene como uno de los ejes rectores el bienestar social, en el que se encuentra como línea de acción el fortalecer a las instituciones en cuanto al equipamiento e infraestructura necesarios para la diversificación de la oferta educativa. Así también dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 en la meta número III, en la que se proyecta a un México con educación de calidad, se presenta como uno de los objetivos el desarrollo científico, tecnológico y la innovación como pilares para el progreso económico y social sustentable.

QUINTO. En mérito de lo previamente expuesto, se considera importante que al llevarse a cabo la construcción del Centro de Estudios de Aguas Continentales en Durango en el inmueble objeto de la solicitud de la donación, se permitirá la generación del conocimiento a través de la investigación que impacte en el desarrollo del Estado y adicionalmente se espera el crecimiento en la generación de empleos en la operación del centro, así como empleos mejor remunerados en la oferta de servicios científicos y tecnológicos.

SEXTO. Ahora bien, dentro de las facultades hacendarias del Congreso del Estado, se encuentran las establecidas en el artículo 82, fracción I, inciso e), numeral 2, de nuestra Carta Política Local, y que contempla la de autorizar al ejecutivo estatal, *“enajenar bienes inmuebles de su propiedad”*, por lo que con el presente dictamen, se pretende materializar dicha disposición; de igual forma el artículo 98 en su fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone lo propio, y que es facultad y obligación del Gobernador del Estado, enajenar previa autorización del Congreso del Estado, los bienes que pertenezcan al Gobierno del Estado.

SÉPTIMO. Derivado de lo anterior el artículo 122, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dispone que es facultad del Congreso y de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública respectivamente, *“autorizar al Gobierno del Estado para la desincorporación y enajenación de bienes inmuebles de su propiedad”*.

GACETA PARLAMENTARIA

OCTAVO. En tal virtud, los suscritos somos coincidentes con el Titular del Poder Ejecutivo, es por ello, que emitimos el presente dictamen, a favor del Gobierno Federal, con destino a la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar, para el uso del plantel Centro de Estudios de Aguas Continentales en Durango, Dgo., ya que la intención es de que nuestro Estado, cuente con mejor infraestructura que abone a la calidad en la educación, al desarrollo científico y tecnológico, a través de su fomento e innovación.

NOVENO. El Gobierno del Estado es propietario de la superficie de 19,000.31 m², propiedad del Gobierno del Estado, ubicado en parte del Ejido Arroyo Seco del Municipio de Durango, cuya propiedad se acredita mediante escritura pública número siete mil cuarenta, volumen trescientos siete, de fecha 20 de Agosto de 2016, inscrita bajo el registro número 114636 PROPIEDAD, 849,182.

DÉCIMO. A la iniciativa en mención se le anexó la siguiente documentación, mismo que a continuación se detalla:

- VII. Copia certificada de la Escritura Pública número siete mil cuarenta, volumen trescientos siete, pasada ante la fe de la Notaría Pública No. 4 del Distrito Judicial de la Ciudad de Durango, Dgo., Lic. Juan Francisco Herrera Arellano, inscrita bajo el registro número 114636 PROPIEDAD, 849,182, Partida 73, Tomo 850, de fecha 20 de Agosto de 2016.
- VIII. Certificado de liberación de gravamen, emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, mediante el cual hace constar que la superficie de objeto de la presente enajenación se encuentra libre de gravamen.
- IX. Copia certificada del avalúo catastral de la superficie que se pretende enajenar, emitido por la Dirección General de Catastro.
- X. Plano de localización de la superficie de 19,000.31 m², objeto de la presente enajenación la cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias:
 - a) **Del punto 1 al punto 2** con una distancia de 139.43 metros con rumbo S 10°49'36.20" W
 - b) **Del punto 2 al punto 3** con una distancia de 238.59 metros con rumbo N 79°01'12.42" W
 - c) **Del punto 3 al punto 4** con una distancia de 108.04 metros con rumbo N 64°24'28.96" E
 - d) **Del punto 4 al punto 5** con una distancia de 75.42 metros con rumbo N 71°43'14.61" E
 - e) **Del punto 5 al punto 6** con una distancia de 53.17 metros con rumbo N 67°06'12.09" E
 - f) **Del punto 6 al punto 1** con una distancia de 42.38 metros con rumbo N 89°19'50.64" E
- XI. Oficio signado por el C. Ingeniero Héctor Eduardo Vela Valenzuela, mediante el cual solicita al Titular del Gobierno del Estado, la donación del terreno para la construcción del Centro de Estudios en Aguas Continentales (CETAC), en el mismo se contiene el monto de la inversión que será 100% federal.
- XII. Copia del convenio marco SEMS-INIFED-DURANGO FCIEMS/FCIICUFCT/2016, de fecha 1 de agosto del presente año, suscrito por la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa y el Gobierno del Estado de Durango.

DÉCIMO PRIMERO. Es importante precisar que la construcción del Centro de Estudios de Aguas Continentales en Durango, tiene como fundamento el convenio marco SEMS-INIFED-DURANGO FCIEMS/FCIICUFCT/2016, de fecha 1 de

GACETA PARLAMENTARIA

agosto del presente año, suscrito por la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa y el Gobierno del Estado de Durango, en el cual se establecen las bases para fomentar la expansión de la oferta educativa del tipo medio superior en el Estado de Durango mediante una aportación de recursos federales extraordinarios no regularizables, para que se destinen al desarrollo de las obras de construcción, mantenimiento, rehabilitación y equipamiento de dicho Centro.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

PRIMERO. Se declara la desincorporación del Régimen de Bienes de dominio público y por lo tanto pasa al régimen de bienes de dominio privado del Gobierno del Estado, autorizándose al mismo enajenar a título gratuito un inmueble con una superficie de 19,000.31 m² ubicado en parte del Ejido Arroyo Seco del Municipio de Durango, a favor del Gobierno Federal, con destino a la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar, para la construcción y uso del plantel Centro de Estudios de Aguas Continentales en Durango, Dgo., misma que cuenta con las siguientes medidas y colindancias señaladas:

- a) **Del punto 1 al punto 2** con una distancia de 139.43 metros con rumbo S 10°49'36.20" W
- b) **Del punto 2 al punto 3** con una distancia de 238.59 metros con rumbo N 79°01'12.42" W
- c) **Del punto 3 al punto 4** con una distancia de 108.04 metros con rumbo N 64°24'28.96" E
- d) **Del punto 4 al punto 5** con una distancia de 75.42 metros con rumbo N 71°43'14.61" E
- e) **Del punto 5 al punto 6** con una distancia de 53.17 metros con rumbo N 67°06'12.09" E
- f) **Del punto 6 al punto 1** con una distancia de 42.38 metros con rumbo N 89°19'50.64" E

SEGUNDO. La superficie objeto de la presente enajenación, no podrá ser destinada para uso distinto que al de la infraestructura necesaria para la construcción y operación del Centro de Estudios de Aguas Continentales en Durango en un plazo de 5 años; lo que en caso contrario tanto la superficie como sus mejoras se revertirán a favor del Gobierno del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Los gastos administrativos que se generen con motivo de ésta enajenación, serán cubiertos por el donatario.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA
PRESIDENTE

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ
VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMA AL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 65 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, enviada por el **C. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA**, Diputado integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura por Movimiento Ciudadano, que contiene **reforma el numeral 2 del Artículo 65 de la LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO;** por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 121, 176, 177, 180, 181, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. La iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, y que en esta ocasión se dictamina, tiene como propósito adecuar el contenido del párrafo dos del artículo 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al contenido del artículo 63 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en razón del contenido del artículo segundo transitorio a nuestra Carta Política Local reformada de manera integral en el año de 2013.

Segundo. En tal virtud los suscritos, consideramos viable dicha reforma, toda vez que con ello, además de dar cumplimiento al mandato constitucional local, ya que tal como lo estipula que en el término máximo de tres años contados a partir de la entrada en vigor, el Congreso deberá adecuar sus leyes secundarias al contenido de nuestra Constitución local; de igual forma estaremos dando certeza jurídica a nuestra sociedad duranguense, al momento de revisar nuestro marco constitucional, lo cual debe ser acorde a los postulados constitucionales, tanto locales como federales.

GACETA PARLAMENTARIA

Tercero. Importante resulta mencionar que con las facultades que el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos confiere a esta Comisión, los suscritos consideramos hacer la remisión también al artículo 41 de la Constitución General, toda vez que es el dispositivo que norma de una manera más específica y general las relaciones laborales entre los trabajadores del Instituto Nacional Electoral; además con esta remisión se estaría respetando el espíritu del iniciador en virtud de que este es el de la protección de los trabajadores que pertenecen al INE.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

Artículo Primero.- Se reforma el numeral 2 del artículo 65 de la LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, para quedar como sigue:

LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 65

1...

2. Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca la ley de la materia, instrumentos que, de conformidad con lo dispuesto por **el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** norman las relaciones laborales del Instituto con sus servidores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará, y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES
PRESIDENTE

DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA
SECRETARIO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
VOCAL

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE EXPIDE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Juventud y Deporte**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las siguientes iniciativas: 1.- Presentada por los Diputados Manuel Herrera Ruiz, Carlos Emilio Contreras y Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, integrantes de la LXVI Legislatura, que **contiene reformas y adiciones a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango**; y 2.- Presentada por el C. C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador del Estado de Durango, que **propone la creación de la Ley de Cultura Física y Deporte**, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 118 fracción XXIX, 147, 176, 177, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica que regula la organización y funcionamiento de este Poder Legislativo Local. Nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable representación el siguiente dictamen, mismo que encuentra sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio, análisis y discusión de las iniciativas aludidas en el proemio, encontramos que el crear esta nueva ley, obedece a la necesidad de armonizar y dar cumplimiento a la Ley General de Cultura Física y Deporte, publicada en el diario Oficial de la Federación el 7 de junio del 2013, texto vigente, con la última refirma publicada en el DOF 09 de mayo de 2014, además se pretende dar cumplimiento cabal al mandato establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia; así mismo, encuentra armonía con el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que dispone que el Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la persona.

SEGUNDO.- Esta dictaminadora advierte que el Ejecutivo considera una premisa fundamental del Gobierno Estatal, el fortalecer un Sistema que permita consolidar la cultura física y el deporte, buscando que la población se involucre progresivamente para tener una sociedad más sana y por ende con una mejor calidad de vida. En ese contexto, el Estado debe adecuar los mecanismos legislativos y las políticas públicas para fomentar una cultura física y el desarrollo del deporte que concientice a las personas sobre la importancia de la práctica deportiva, para lograr una mejor salud, fomentar la integración familiar y disminuir los índices de delincuencia y adicciones, todo ello como parte de una política integral de desarrollo que fomenta la convivencia armónica, la gobernabilidad y la seguridad pública.

TERCERO.- En concordancia con lo anterior, no escapa a la Comisión destacar que El Ejecutivo al presentar la iniciativa de esta Ley, se apega a su Programa Estatal de Desarrollo 2011-2016, específicamente y en primer término al eje rector que se refiere a una "Sociedad unida con la fuerza de los valores y de las familias" y que en su objetivo número dos plantea el combate a las adicciones y promoción de una vida sana con una estrategia o línea de acción que consiste en fortalecer los programas de valores, que estimulen la recreación, el deporte y las actividades culturales entre las niñas, niños y los jóvenes. En segundo lugar, el eje que se refiere a la "Armonía social con seguridad y justicia" y que en su objetivo número uno plantea un frente común y visión integral que garantice la seguridad y la armonía social con

una estrategia o línea de acción que consiste en la creación de más opciones culturales, recreativas y deportivas para los jóvenes. En tercer lugar y de manera más amplia, en el eje rector cuatro denominado “Bienestar e inclusión social con participación ciudadana” se hace un diagnóstico en el cual se contempla que es una prioridad la promoción, desarrollo y consolidación de la actividad física y del deporte con el objetivo de formar mentalmente y desarrollar físicamente a los ciudadanos de todas las edades, para fomentar una cultura de vida sana, sustentado en el desarrollo de los valores, honestidad, disciplina, responsabilidad, lealtad y confianza para constituir una mejor sociedad.

CUARTO.- Esta Comisión continuando con el estudio de la iniciativa, toma en cuenta que el origen del documento es producto del esfuerzo conjunto que llevaron a cabo el Ejecutivo en coordinación con el Congreso del Estado de Durango al emitir por conducto del Instituto Estatal del Deporte una convocatoria para participar en Foros de Consulta para la elaboración de una nueva ley en la materia.

En tal virtud, se realizaron siete foros de consulta pública regionales que incluyeron a todos los municipios de la entidad, los cuales se llevaron a cabo con la participación de deportistas, entrenadores, asociaciones, clubes deportivos, instituciones educativas, antes de promoción deportiva, iniciativa privada y en general con la asistencia de los ciudadanos interesados en aportar sus propuestas y opiniones para la construcción de un nuevo ordenamiento, que significará un parteaguas en cultura física y deporte en nuestra entidad, por ello, es importante destacar el gran interés de la ciudadanía por atender la convocatoria a la consulta pública, lo cual quedó de manifiesto con las cerca de 1000 ponencias recibidas, las cuales giraron en torno a los siguientes temas: infraestructura deportiva; estímulo a la cultura física y al deporte; organización y desarrollo del deporte y; por último, a la cultura física.

QUINTO.- Es en este contexto, que se plantea la creación de una Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango estructurada de manera general en 22 capítulos, destacando aquellos que son acordes a la Ley General y que actualmente no se encuentran regulados en la Ley vigente del Estado y que son los siguientes:

CAPÍTULO XII.- DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE; CAPÍTULO XIII.- DEL DEPORTE PROFESIONAL; CAPÍTULO XIV.- DE LA INFRAESTRUCTURA; CAPÍTULO XVIII.- DE LAS CIENCIAS APLICADAS; CAPÍTULO XIX.- DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE; CAPÍTULO XX.- DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y METODOS NO REGLAMENTARIOS EN EL DEPORTE; y CAPÍTULO XXI.- DE LA ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN.

En cuanto al capítulo XII denominado “**De la Cultura Física y el Deporte**”, encontramos que en la Entidad se promoverá, fomentará y estimulará la cultura física en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del Estado como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano. Los gobiernos estatal y municipal se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado.

El capítulo XIII se refiere al “**Deporte Profesional**” y lo define como aquel en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica que se rige por lo que establece la Ley Federal del Trabajo. Señala además que los deportistas profesionales mexicanos que integren preselecciones y selecciones estatales, que involucren oficialmente la representación del Estado en competiciones nacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de esta Ley, para los deportistas de alto rendimiento.

En el capítulo XIV denominado **“De la Infraestructura”** se establece que la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas financiadas con recursos provenientes del erario público, deberán realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, considerando la opinión de la Asociación Deportiva Estatal que corresponda, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

El capítulo XVIII bajo la denominación **“De las ciencias aplicadas”** en lo relativo a la coordinación que deberá existir entre el Instituto y la Secretaría de Educación del Estado de Durango para promover el desarrollo e investigación en las áreas de medicina deportiva, biomecánica, control del dopaje, psicología del deporte, nutrición y demás ciencias aplicadas a tal actividad, por lo que en este sentido, los deportistas tendrán derecho a recibir atención médica. Otro de los beneficios que se contemplan es que tanto los deportistas y los entrenadores de alto rendimiento, así como quienes sean considerados como talentos deportivos contarán con seguro de vida y gastos médicos durante las competencias en las que representen al Estado, también los traslados a las mismas por cuenta del Instituto, además de un incentivo económico con base a los resultados obtenidos.

El Capítulo XIX denominado **“De la prevención de la violencia en el deporte”** Establece que en la celebración de espectáculos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de cultura física y deporte, sus promotores tienen la obligación de asegurar la integridad de los asistentes y la prevención de la violencia.

Con relación al Capítulo XX denominado **“Del control de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte”** queda clara la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias potencialmente peligrosas para la salud y de métodos no reglamentarios que aumenten artificialmente las capacidades físicas de los deportistas para incidir en el resultado en las competiciones.

En el capítulo XXI **“De la enseñanza, investigación y difusión”** se le da importancia a la investigación, difusión del desarrollo tecnológico, formación, capacitación, actualización y certificación de los recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva, para ello el Instituto participará en programas con diferentes dependencias y organismos construyendo centros de enseñanza y capacitación para dichas actividades.

SEXTO.- Es así que para los integrantes de la Comisión, la creación de este nuevo ordenamiento atiende en primera instancia a la obligación de armonizar la legislación del Estado de Durango, con los contenidos de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Además, consideran que el presente marco jurídico es la base para articular políticas públicas, programas y acciones que los fortalezcan, así como para la consolidación de un Sistema Estatal, que integre a las Dependencias, Entidades, Organismos e Instituciones públicas y privadas, así como a las Sociedades, Asociaciones Estatales y Consejos, permitirá fomentar la convivencia social, la actividad física y la participación comunitaria.

GACETA PARLAMENTARIA

Igualmente, permitirá la creación y mejoramiento de espacios públicos mediante la construcción de infraestructura deportiva, que sea soporte del crecimiento en calidad de la actividad física y deportiva. Logrando con ello la formación y desarrollo de entrenadores y deportistas de alto rendimiento que pongan en alto el nombre del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular para su discusión y a probación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y observancia general en todo el Estado, reglamenta el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, correspondiendo su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo al Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango y las autoridades municipales, en los términos que se prevén.

Artículo 2. En las situaciones de orden legal no previstas en el presente ordenamiento, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Artículo 3. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

GACETA PARLAMENTARIA

I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones.

II. Elevar la calidad de vida, el nivel social y cultural de los habitantes del Estado, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte.

III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, la cultura física y el deporte.

IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio primordial en la prevención de enfermedades y preservación de la salud.

V. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito.

VI. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública.

VII. Promover las medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar todo acto de violencia, sin detrimento de las responsabilidades de orden penal y civil a que hubiere lugar y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas.

VIII. Prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje.

IX. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivo-Recreativas, del deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva.

X. Incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática, a través de las Asociaciones Deportivas Estatales y Municipales.

XI. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente.

XII. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen.

Artículo 4. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

I. La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos.

II. La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación.

III. El derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de las personas, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización.

IV. Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en el fomento cualitativo y cuantitativo de la cultura física y el deporte.

V. La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo de la cultura física y el deporte deben confiarse a un personal calificado.

VI. La investigación, información y documentación son elementos indispensables para el desarrollo de la cultura física y el deporte.

VII. Las instituciones deportivas públicas y privadas del país deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.

VIII. La distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte resulta necesaria para el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de los sistemas deportivos del país.

IX. El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas.

X. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte.

XI. La existencia de una adecuada cooperación a nivel internacional es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte.

Artículo 5. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Presidentes de los municipios que integran el Estado, al elaborar su respectivo plan de desarrollo, incluirán las áreas que deberán ser destinadas a instalaciones deportivas.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Comisión:** La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte.

II.- **Comisión Especial:** La Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte Duranguense.

II. **Conade:** La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

III. **Consejo:** El Consejo Estatal del Deporte.

IV. **Estado:** El Estado de Durango.

V. **Instituto:** El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango.

VI. **Ley General:** La Ley General de Cultura Física y Deporte.

VII. **Ley:** La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

VIII. **Registro Estatal:** El Registro Estatal de Cultura Física y Deporte.

IX. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango.

X. **Secretaría:** La Secretaría de Educación del Estado de Durango.

XI. **Sistema:** El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

Artículo 7. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I. Activación Física: Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas.

II. Asociaciones Deportivas: Son las organizaciones de carácter estatal que agrupan Ligas o Clubes Deportivos, con un programa, un calendario, una organización autónoma y con capacidad para convocar a competencias y eventos oficiales, obteniendo de ellos la representación del Estado en campeonatos nacionales, bajo el control y supervisión que el Sistema establezca.

III. Clubes: Organismos constituidos con el fin de promover uno o más deportes, pudiendo integrarse a la Asociación deportiva que corresponda a cada deporte que se practique en sus instalaciones. Esta afiliación puede ser en forma directa o a través de una liga deportiva.

IV.- Consejos Estudiantiles: A los Consejos de Deporte Estudiantil;

V. Cultura Física: Conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo.

VI.- Deporte Estudiantil: Aquel que agrupa a los deportistas que pertenecen al Sistema Educativo Estatal de conformidad a la Ley de Educación del Estado incluyendo a cualquier nivel, modalidad y subsistema educativo

VII. Deporte Federado: El que se practica con el propósito de asistir a competencias de calidad, dentro de los organismos deportivos estatales con normas y reglas establecidas por cada federación deportiva.

VIII. Deporte Popular: La actividad física que practican grandes núcleos de población, según la capacidad e interés de sus individuos y sin que se requiera para su práctica, equipos o instalaciones especializados; su finalidad es el empleo recreativo de su tiempo libre, el mantenimiento de la salud y el fomento del hábito de la actividad física que contribuya a elevar el nivel y la calidad de vida, el cual se realiza sin ánimo de lucro.

IX. Deportista con Discapacidad: Toda aquella persona con discapacidad física o intelectual que práctica un deporte para obtener el máximo desarrollo de su potencial físico o buscar el empleo recreativo de su tiempo libre, el mantenimiento de la salud y el fomento del hábito de la actividad física que contribuya a elevar el nivel y la calidad de vida.

X. Deporte de Alto Rendimiento: El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competiciones y pruebas oficiales de carácter internacional.

XI. Deporte de Rendimiento: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte.

XII. Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación.

XIII. Deporte: Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones.

XIV. Educación Física: El medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura física.

XV. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo.

XVI. Evento Deportivo: Cualquier encuentro entre deportistas afiliados a las asociaciones o sociedades deportivas, que se realice conforme a las normas establecidas por éstas y por los organismos rectores del deporte.

XVII. Ligas: Son organizaciones que en cada disciplina deportiva, cuenten con la afiliación de clubes y equipos con el objeto de realizar competencia en forma sistemática y permanente.

Artículo 8. El Estado y los municipios en coordinación con la Federación, fomentarán la activación física, la cultura física y el deporte en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 9. El Estado y los municipios en coordinación, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todos los habitantes del Estado a la cultura física y a la práctica del deporte.

Artículo 10. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar al Instituto en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 11. En la planeación estatal, se deberá incorporar el desarrollo de la cultura física y el deporte, considerando las disposiciones previstas en la presente Ley y el Reglamento.

El Ejecutivo Estatal establecerá en el Plan Estratégico, así como, en el Plan Estatal de Desarrollo, los objetivos, alcances y límites del desarrollo del sector; así como, el deber de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en relación con la cultura física y el deporte.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 12. El Sistema Estatal del Deporte está constituido por el conjunto de acciones, recursos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte en el Estado y los Municipios, de acuerdo a los lineamientos que para promover y garantizar la participación de los sectores público, social y privado en los planes y acciones relativos al deporte, establezcan esta Ley y su Reglamento.

Dicho Sistema tendrá como objeto, generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de sus competencias.

Artículo 13. El Sistema Estatal del Deporte estará a cargo del Ejecutivo del Estado, quien ejercerá sus atribuciones a través del Consejo.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 14. La participación en el Sistema Estatal del Deporte es obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que tengan programas relacionadas con el objeto de la Ley. Los municipios podrán coordinarse dentro del Sistema, en los términos de esta Ley, hasta en tanto no constituyan su Sistema de conformidad con el artículo 32 de la Ley General.

Los sectores social y privado podrán participar en el Sistema, conforme a lo previsto en este ordenamiento. Para formar parte del Sistema, las asociaciones y las organizaciones deportivas deberán solicitar su registro y reconocimiento a la autoridad deportiva competente, en los términos de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 15. Los municipios que se adhieran al Sistema, procurarán destinar los recursos presupuestales suficientes para apoyar las obligaciones del Sistema, así como para la construcción, el mantenimiento y la conservación de las instalaciones deportivas.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES DEPORTIVAS

Artículo 16. Para los efectos de esta ley, se consideran autoridades deportivas:

I. El Instituto.

II. Consejo.

III. La Comisión de Apelación y Arbitraje.

CAPÍTULO IV

DEL INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 17. El Instituto es un Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Educación, que tendrá por objeto promover, estimular y fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, a través del Sistema.

Artículo 18. Para el cumplimiento de su objeto general, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, promover, dirigir, sistematizar y ejecutar la política de la cultura física y del deporte en el Estado.

II. Planear, desarrollar, fomentar y coordinar los programas deportivos y de cultura física en el Estado como actividades que contribuyen a la salud.

III. Impulsar la participación de la sociedad civil en el diseño de una política que permita a la población en general la práctica del deporte.

IV. Coordinar el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

V. Representar al deporte estatal ante las instancias municipales, estatales, nacionales e internacionales, así como ante sectores sociales y organizaciones privadas.

VI. Formular el Plan Estatal de Cultura Física y Deporte para su aprobación ante el Consejo.

VII. Diseñar, programar, promover e impartir cursos de formación, capacitación y actualización para entrenadores e instructores deportivos, profesores de educación física y público en general.

VIII. Diseñar, establecer e implementar con las autoridades educativas, los mecanismos de coordinación referentes a la prestación del servicio social de los egresados de las facultades de organización deportiva.

IX. Promover y fomentar la creación de patronatos integrados por los sectores social y privado que coadyuven en el desarrollo y ejecución de los programas deportivos.

X. Programar el uso eficiente de las instalaciones deportivas del Estado, así como promover, en coordinación con los sectores público, social y privado, el mantenimiento y construcción de instalaciones deportivas en la Entidad.

GACETA PARLAMENTARIA

XI. Llevar a cabo el registro de instalaciones deportivas en el Estado, así como verificar la calidad y seguridad de las mismas y, en su caso, vetar el uso de cualquier instalación deportiva que incumpla con los requisitos legales.

XII. Promover los mecanismos de concertación con las instituciones públicas y privadas que integran el sector salud, así como con los organismos deportivos, a fin de que se preste la atención médica tanto en la prevención como en la atención y tratamiento de lesiones ocasionadas en entrenamientos, juegos o competencias autorizadas.

XIII. Vigilar el cumplimiento de la legislación estatal en materia de cultura física y de deporte.

XIV. Ejercer, en el ámbito estatal, las atribuciones que le correspondan en virtud de la legislación federal en materia de cultura física y de deporte.

XV. Diseñar y establecer criterios que procuren la uniformidad y congruencia entre los programas del Instituto y los programas de cultura física y de deporte del sector municipal.

XVI. Diseñar y coordinar acciones que involucren a los diversos sectores de la población en los programas de cultura física y de deporte.

XVII. Fomentar mecanismos de coordinación entre los organismos deportivos privados, municipales, estatales, federales e internacionales.

XVIII. Impulsar con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y el sector social y privado, acciones que tengan como objeto la promoción, difusión y práctica de la cultura física y del deporte.

XIX. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de las municipales y de los sectores social y privado, en materia de cultura física y de deporte.

XX. Promover la investigación en ciencias y técnicas para el desarrollo de la cultura física y del deporte, incluyendo la creación, dirección y operación de instituciones académicas en materia de cultura física y de deporte.

XXI. Diseñar, promover y ejecutar programas tendientes a fomentar el deporte popular con la participación de los municipios, las asociaciones deportivas y las demás instituciones públicas y privadas.

XXII. Apoyar de manera integral el desarrollo de los deportistas duranguenses de alto rendimiento.

XXIII. Definir e impulsar programas especiales para el fomento de la práctica de la cultura física y el deporte entre adultos mayores, personas con discapacidad y demás población con requerimientos especiales.

XXIV. Concertar y suscribir acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales, públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de la cultura física y del deporte; y

XXV. Las demás que le confiera esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 19. El Director General del Instituto, será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, con residencia efectiva dentro del territorio del Estado, que no sea menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de su nombramiento.

II. Tener al día del nombramiento por lo menos 30 años cumplidos.

III. Contar con Título Profesional y un mínimo de 3 años de ejercicio profesional.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

En las ausencias temporales o licencias del Director General, su representación legal y funciones, serán cubiertas por el Subdirector Administrativo.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 20. El Consejo, es el organismo rector, normativo y de planeación, en materia de cultura física y deporte, que tiene como objetivo proponer las políticas y acciones que tiendan al mejoramiento y promoción del deporte en la Entidad.

GACETA PARLAMENTARIA

El Consejo, tendrá como sede la Capital del Estado y sesionará ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando lo considere necesario su Director.

Artículo 21. El Consejo se integrará de la siguiente manera:

I. Un Presidente, nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director del Instituto.

III. Un representante de la Secretaría de Educación.

IV. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social.

V. Un representante de la Secretaría de Finanzas y Administración.

VI. Un representante de la Secretaría de Salud.

VII. Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

VIII. Un representante de las organizaciones deportivas estatales.

IX. Un representante de los comités municipales del deporte.

X. El Presidente de la Asociación de Padres de Familia en el Estado.

XI. Un representante del Poder Legislativo, que será el Presidente de la Comisión que tenga a su cargo los asuntos relativos al derecho al deporte y la cultura física.

XII. Un Subdirector Administrativo nombrado por el Ejecutivo del Estado;

XIII. Un Subdirector Técnico nombrado por el Ejecutivo del Estado;

XIV. Un Coordinador para cada una de las modalidades del deporte.

XV. Una Comisión Médica y de Ciencias aplicadas al deporte integrada por tres destacados especialistas en la materia.

XVI. Una Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

Artículo 22. Los requisitos para ser Presidente del Consejo, son los siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento, con residencia efectiva de diez años en el Estado.

II. Tener más de 25 años de edad, el día de la designación.

III. Poseer título de licenciatura o equivalente, preferentemente relacionada con el ámbito del deporte.

IV. Contar con experiencia y conocimiento en administración deportiva.

Artículo 23. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y, en caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

Artículo 24. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el Programa Estatal del Deporte.

II. Determinar los requerimientos del deporte en el Estado, para crear y desarrollar los medios idóneos para su atención.

III. Proponer y ejecutar las medidas que permitan fomentar la enseñanza y la práctica constante del deporte.

GACETA PARLAMENTARIA

IV. Establecer los procedimientos para la coordinación y concertación en materia deportiva entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como sumar la participación activa de las diferentes instituciones públicas y privadas.

V. Diseñar y operar estrategias para fomentar la práctica deportiva entre los adultos mayores y de las personas con discapacidad.

VI. Formular programas destinados a promover y apoyar la formación, la capacitación y la actualización constante del personal técnico del deporte, dedicado a las diferentes disciplinas.

VII. Promover la creación y fomento de patronatos, fundaciones y demás organismos filantrópicos en la sociedad civil, con el fin de que coadyuven en el fomento y el desarrollo del deporte.

VIII. Propiciar la formación integral del individuo a través del deporte.

IX. Formular el programa anual de actividades y presentarlo al Ejecutivo Estatal para su aprobación.

X. Llevar el Registro Estatal del Deporte.

XI. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de la cultura física y el deporte, en el marco de esta Ley.

XII. Proponer líneas estratégicas en las diferentes temáticas relacionadas con la cultura física y el deporte.

XIII. Analizar la viabilidad de los proyectos presentados por la Dirección General del Instituto.

XIV. Emitir opiniones y recomendaciones relativas a los programas de Cultura Física y Deporte implementados por el Instituto.

XV. Integrar comisiones y comités para la atención de asuntos específicos.

XVI. Las demás obligaciones y atribuciones que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE

Artículo 25. La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en el Estado, tendrá la función de atender y resolver las diferencias entre los deportistas o, entre éstos y las autoridades e instituciones del deporte, así como al interior de las asociaciones deportivas. Éste en su carácter de árbitro resolverá en amigable composición sus diferencias. El procedimiento se establecerá en el reglamento respectivo.

La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en el Estado, se integrará de conformidad con las normas que establezca el reglamento que al efecto expida el Instituto.

En caso de que los Deportistas no deseen promover o sujetarse al arbitraje, podrán promover los recursos o juicios establecidos en el Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, con los efectos correspondientes.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 26. Como instrumento del Sistema, se crea el Registro Estatal del Deporte, el cual se integrará con datos de los deportistas, de los organismos deportivos, así como el listado de las instalaciones para la práctica del deporte y de los eventos que determine el reglamento de esta ley; para los efectos siguientes:

I. Contar con una estadística de deportistas, así como de instalaciones deportivas, para planear adecuadamente las actividades de los programas que para tal efecto, realicen los organismos municipales y para determinar los espacios para la creación de nuevas áreas deportivas públicas.

II. Contar con un directorio de las organizaciones deportivas existentes en el Estado, que permitirá elaborar adecuadamente el Programa Operativo Estatal del deporte, de acuerdo con la información que proporcionen en sus Planes y Programas anuales de trabajo; con la finalidad de sustentar en el presupuesto las necesidades de infraestructura deportiva en la Entidad.

III. Contar con un registro de las actividades y participaciones de nuestros deportistas de alto rendimiento que se realicen en nuestro Estado. El Registro Estatal del Deporte será de consulta pública por los particulares.

Artículo 27. Los requisitos a que se sujetarán la inscripción en el Registro Estatal del Deporte, así como los lineamientos para su integración y funcionamiento, serán determinados por el Reglamento respectivo.

Artículo 28. La inscripción en el Registro Estatal del Deporte será condición para tener derecho a los beneficios que establece la presente Ley.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 29. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por la legislación aplicable y el Reglamento de las condiciones generales de trabajo que se establezca.

CAPÍTULO IX

DE LOS COMITÉS OPERATIVOS MUNICIPALES PARA EL DEPORTE

Artículo 30. En cada uno de los Municipios del Estado, por acuerdo de Cabildo, se creará un Comité Operativo Municipal para el Deporte con la función específica de realizar las facultades que esta Ley determina para los Ayuntamientos, así como las necesarias para el desarrollo del deporte. Dicho Comité deberá ser acreditado ante el Consejo.

Artículo 31. Los Comités Operativos Municipales deberán, en todo caso, coordinar y adecuar sus planes y programas a los generales del Consejo, así como al Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 32. Dichos Comités se integrarán en la siguiente forma:

I.- Un Presidente, que será el Coordinador Operativo del Deporte en el Municipio;

II.- Un Secretario, que será designado por el Ayuntamiento de que se trate, dándose preferencia a un Profesor de Educación Física;

III.- Tres Vocales, que serán propuestos por las organizaciones deportivas del municipio.

Artículo 33. El Comité funcionará en Pleno y sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada tres meses, y de manera extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente.

Cada Comité Municipal regulará su funcionamiento y actividades según lo disponga el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO X

DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Artículo 34. Se entiende por Organización Deportiva, para los efectos de esta Ley, toda agrupación de personas físicas que cuente o no con personalidad jurídica, conformada con el propósito de practicar algún deporte sin ánimo de lucro.

Se reconoce como Organización Deportiva para competencia:

- I. Asociaciones.
- II. Clubes.
- III. Ligas.

Artículo 35. Para ser reconocidas como organizaciones deportivas las agrupaciones mencionadas en el artículo anterior, deberán realizar lo siguiente:

I.- Formular o adecuar en su caso sus estatutos a efecto de establecer los derechos y obligaciones de sus miembros, conforme a las bases que para tal efecto determine el Consejo.

II.- Prever en los mismos el arbitraje en los casos en que lo señale esta Ley y sus propios estatutos lo determinen.

III.- Inscribirse en el Registro Estatal del Deporte.

Artículo 36. Para participar en competencias oficiales de carácter selectivo, toda organización deportiva deberá estar registrada ante el Consejo.

Artículo 37. El Gobierno del Estado únicamente reconocerá a las organizaciones deportivas que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Artículo 38. Las organizaciones deportivas que sean reconocidas por el Consejo de acuerdo a esta Ley, se sujetarán a las siguientes normas:

I. Elaborarán sus Programas Operativos Anuales los cuales serán presentados al Consejo para su aprobación.

II. Los planes y programas deberán mostrar congruencia entre los elaborados por la federación respectiva, asociaciones estatales y los implementados por los Comités Municipales Operativos para el Deporte.

Artículo 39. Las organizaciones deportivas, reconocidas por el Sistema no tendrán un número limitado de integrantes, las cuotas de sus asociados serán destinadas para incrementar el patrimonio de las propias organizaciones y éstas presentarán un Informe Anual de Ingresos y Egresos al Consejo. Siempre y cuando hayan recibido aportaciones financieras de Instituciones Públicas o pretendan solicitarlas.

Para los fines y propósitos de la presente Ley se reconoce la participación de los Consejos Estudiantiles, para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico. Los Consejos Estudiantiles son asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o privadas, tecnológicos, escuelas normales, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes, los programas emanados del Instituto entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de Asociaciones Deportivas.

CAPÍTULO XI

DE LAS LIGAS DEPORTIVAS.

Artículo 40. El presente capítulo tiene por objeto establecer el marco jurídico normativo para el control, regulación y manejo de las ligas que desarrollen sus actividades en las instalaciones deportivas públicas.

Artículo 41. La actividad de las ligas en las instalaciones deportivas públicas tendrán los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar la práctica ordenada de los deportes de conjunto.
- II. Fomentar la sana competencia.
- III. Responder a la demanda social como un satisfactor para la práctica deportiva.
- IV. Difundir la cultura y conocimiento de sus disciplinas deportivas.

Artículo 42. Las ligas deportivas estarán obligadas a presentar su calendario anual, incluyendo horarios, de las actividades ante el Instituto para ser autorizado y éste a su vez lo remita a las autoridades encargadas de administrar la instalación deportiva correspondiente.

Artículo 43. Corresponde a la administración de las instalaciones deportivas supervisar el cumplimiento de la normatividad para el mejor funcionamiento de las actividades deportivas que desarrollan las ligas.

Los administradores deberán presentar al Instituto, un informe anual sobre la situación de las ligas deportivas.

Artículo 44. El funcionamiento de las ligas deportivas se llevará a cabo de conformidad con esta Ley, sus reglamentos para el uso de las instalaciones deportivas, y a su normatividad interna.

Artículo 45. Las ligas deportivas deberán responsabilizarse del uso y mantenimiento de las instalaciones durante los horarios que les son concedidos, de conformidad con el reglamento para el uso de las instalaciones deportivas.

Artículo 46. La administración de las instalaciones deportivas será responsable de que las ligas deportivas que utilicen las instalaciones públicas lo hagan de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, y acorde con la cultura deportiva.

CAPÍTULO XII

DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE

Artículo 47. En la Entidad se promoverá, fomentará y estimulará la cultura física en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del Estado como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.

Los gobiernos estatal y municipal se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes:

I. Difundir programas y actividades que den a conocer los contenidos y valores de la cultura física y deportiva.

II. Promover, fomentar y estimular las actividades de cultura física con motivo de la celebración de competiciones o eventos deportivos.

III. Promover, fomentar y estimular las investigaciones sobre la cultura física y los resultados correspondientes.

IV. Promover, fomentar y estimular el desarrollo de una cultura deportiva nacional que haga del deporte un bien social y un hábito de vida.

V. Difundir el patrimonio cultural deportivo.

VI. Promover certámenes, concursos o competiciones de naturaleza cultural deportiva.

VII. Las demás que dispongan otras leyes u ordenamientos aplicables.

Artículo 48. El Instituto, en coordinación con la Secretaría y los municipios, planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas o deportivas entre sus trabajadores, con objeto de contribuir al control del sobrepeso y la obesidad, el mejoramiento de su estado físico y mental, y facilitar su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Para cumplir con esta responsabilidad podrán celebrar acuerdos de colaboración con el Instituto.

Asimismo, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con la activación física, su entrenamiento y participación en competiciones oficiales.

CAPÍTULO XIII

DEL DEPORTE PROFESIONAL

Artículo 49. Se entiende por deporte profesional aquel en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica.

Artículo 50. Los deportistas que participen dentro del deporte profesional se registrarán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 51. Los deportistas profesionales duranguenses que integren preselecciones y selecciones estatales, que involucren oficialmente la representación del Estado en competiciones nacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de esta Ley, para los deportistas de alto rendimiento.

CAPÍTULO XIV

DE LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 52. Se considera de interés público para la sociedad la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo del deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal.

Artículo 53. Las instalaciones de cultura física y deporte, financiadas con recursos provenientes del erario, deberán de cumplir con las especificaciones técnicas de cada uno de los deportes y actividades a desarrollar y con los requerimientos determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo 54. La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos públicos, deberán realizarse tomando en cuenta lo siguiente:

I. Las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar.

II. Los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

III. La disponibilidad para el uso normal de las mismas, por parte de personas con alguna discapacidad física.

IV. Favorecer su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas y los distintos niveles de práctica de los deportistas.

V. La máxima disponibilidad de horario.

Artículo 55. El Instituto se coordinará con las dependencias del Ejecutivo correspondientes, con los municipios y los sectores social y privado para el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte, y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

Artículo 56. En la operación y administración de las instalaciones destinadas a la cultura física y el deporte se privilegiará la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles acciones de violencia o conductas antisociales. Las autoridades deportivas, en el ámbito de su competencia, establecerán medidas de prevención y disciplinarias para evitar el consumo de bebidas alcohólicas al interior de las instalaciones públicas donde se practiquen actividades deportivas sin fines de lucro.

Artículo 57. El Instituto promoverá ante las diversas instancias de gobierno la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y el deporte.

Artículo 58. En el uso de las instalaciones con fines de espectáculo o eventos no deportivos, el Instituto en el ámbito de su competencia deberá tomar las providencias necesarias, respetar los programas y calendarios previamente establecidos y fijar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar.

Artículo 59. Las instalaciones públicas de cultura física y deporte del Estado, deberán estar inscritas en el Registro Estatal, en concordancia con el Registro Nacional del Deporte.

Artículo 60. El uso y disfrute de las instalaciones y espacios deportivos construidos por el Estado y los municipios, solicitado por las Asociaciones, Clubes, Ligas y público en general, será de conformidad con las reglas que sobre el particular se contengan en los reglamentos que se expidan en su respectivo ámbito de competencia.

CAPÍTULO XV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEPORTISTAS

Artículo 61. Dentro del Sistema los deportistas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Desempeñar eficaz y adecuadamente su actividad física y deportiva, a fin de ser un ejemplo para la niñez, juventud y sociedad en general.

II. Cumplir con lo dispuesto en esta Ley, y con los reglamentos del o los deportes que practiquen.

III. Asistir a competencias de distintos niveles, representando dignamente a su equipo, club, liga o asociación deportiva, al municipio o al Estado.

IV. Cuidar y vigilar que las instalaciones en que practiquen su deporte se conserven en buen estado, dando aviso a las autoridades de las deficiencias y daños que presenten las mismas.

V. Abstenerse de usar sustancias psicotrópicas, farmacológicas o métodos considerados como prohibidos o restringidos por las autoridades deportivas nacionales o internacionales.

VI. Fomentar la práctica del deporte, en todas las formas y medios a su alcance.

VII. Facilitar cuanta información le sea requerida por las autoridades de la administración pública estatal, que se relacione con el otorgamiento del estímulo y la práctica de su disciplina deportiva.

VIII. Las demás que les señale esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO XVI

ESTÍMULOS Y APOYOS

Artículo 62. Corresponde al Instituto y a los organismos de los sectores públicos otorgar y promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, premios, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte, ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, el Reglamento y, en su caso, en la convocatoria correspondiente.

Artículo 63. Los deportistas inscritos en el Registro Estatal del Deporte, tendrán los siguientes derechos:

I. Practicar el deporte o deportes de su elección.

II. Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos.

III. Usar las instalaciones destinadas para la práctica del deporte apegándose a la normatividad correspondiente.

IV. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo.

V. Recibir atención y servicios médicos, cuando lo requieran en la práctica de un deporte, durante competencias oficiales.

VI. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales.

VII. Representar a su club, liga, asociación, localidad o al país en competencias nacionales o internacionales.

VIII. Participar en consultas públicas, así como en la elaboración de los programas y reglamentos deportivos de su especialidad.

IX. Ejercer su derecho de voto en el seno de la Asociación u Organización a la que pertenezca así como desempeñar cargos directivos o de representación.

X. Obtener de las autoridades el registro, reconocimiento y autorización, en su caso, que lo acredite como deportista.

XI. Recibir toda clase de becas, estímulos, premios, reconocimientos y recompensas de cualquier índole a que se haga merecedor.

XII. Los demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

A fin de concretar lo anterior, el Gobierno del Estado a través del Instituto celebrará convenios con las instituciones de educación básica, media superior y superior, tanto públicas como privadas, con la finalidad de otorgar becas a los talentos deportivos y atletas de alto rendimiento y conocer las facilidades necesarias para que dichos deportistas puedan continuar sus estudios, practicar y participar en eventos deportivos, según sus necesidades.

Artículo 64. Los deportistas, entrenadores, preparadores físicos, árbitros, directivos y las organizaciones que formen parte del Sistema, tendrán derecho a disfrutar de los estímulos siguientes;

I. Becas en dinero o especie.

II. Capacitación deportiva.

III. Asesoría deportiva.

IV. Reconocimientos.

V. Asistencia deportiva y médica.

VI. Gestoría en asuntos deportivos.

Artículo 65. El otorgamiento y goce de los beneficios a que se refiere este Capítulo, estarán sujetos al cumplimiento de esta Ley, de las disposiciones que conforme a ella se dicten, así como a los términos y condiciones que sean autorizados.

Artículo 66. A las personas físicas o morales, así como a las organizaciones que hubieren contribuido al desarrollo del deporte estatal, se les otorgarán reconocimientos, o en su caso, estímulos en dinero o en especie; los cuales, se otorgarán de acuerdo con las bases que establezca el Consejo, por conducto del Instituto, de acuerdo con los procedimientos que señale el reglamento respectivo.

Los estímulos de otra naturaleza que soliciten las organizaciones a las autoridades, estarán condicionadas, al cumplimiento de las obligaciones que para las mismas establece el artículo 38. Para el cumplimiento de lo anterior, las autoridades deberán verificar dicha obligación, con información que les proporcione el Instituto.

Artículo 67. A los deportistas duranguenses que hubieren competido oficialmente, representando a México, se les otorgará por parte del Gobierno del Estado, una pensión mensual de acuerdo a lo siguiente:

I.- En juegos Olímpicos y Paralímpicos una pensión mensual de hasta cien veces el salario diario mínimo vigente en el Estado.

II. En Juegos Panamericanos una pensión mensual de hasta ochenta veces el salario diario mínimo vigente en el Estado.

III. En Juegos Centroamericanos una pensión mensual de hasta sesenta veces el salario diario mínimo vigente en el Estado.

La pensión a que se refiere la fracción I de este artículo será otorgada de manera vitalicia a aquellos deportistas que obtengan medalla en dichas competencias, para el resto de los competidores se estará a lo dispuesto por el reglamento respectivo.

Para el otorgamiento, suspensión o revocación de las pensiones, se estará a lo que determine el reglamento correspondiente.

El Instituto promoverá y gestionará la constitución de fideicomisos destinados al otorgamiento de las pensiones a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 68. El Ejecutivo del Estado por conducto del Instituto promoverá la creación del Fondo Estatal del Deporte, el cual se integrará con la participación de los sectores social y privado para apoyar al desarrollo deportivo estatal. La integración, funcionamiento, aplicación y vigilancia del Fondo se regularán en el reglamento respectivo.

Artículo 69. El Instituto tendrá a su cargo la constitución, administración, control y vigilancia del Salón de la Fama, por conducto de un comité de evaluación deportiva, cuya finalidad es la de emitir un reconocimiento permanente a los deportistas duranguenses más destacados, que a su vez le sirva como estímulo a las nuevas generaciones del deporte del Estado.

El comité de evaluación deportiva del Salón de la Fama se integrará por representantes de los distintos sectores sociales interesados en el deporte, de conformidad con los lineamientos que fije el Instituto y el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO XVII

DE LOS RECONOCIMIENTOS A LOS DEPORTISTAS, TÉCNICOS Y ORGANISMOS DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 70. Los deportistas del Estado que destaquen nacional o internacionalmente, además de los que hayan representado a México en juegos centroamericanos, panamericanos, campeonatos mundiales y juegos olímpicos, en sus modalidades convencionales y deporte adaptado, tendrán derecho a ingresar al Salón de la Fama del Deporte Duranguense, en los términos que determine el reglamento respectivo.

Artículo 71. Se instituye el Premio Estatal del Deporte que será otorgado por el Ejecutivo del Estado por conducto del Instituto, al deportista que por sus acciones y relevancia lo hagan acreedor al mismo, el cual será declarado como deportista del año.

Los requisitos, el modo de entrega y los premios se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento y la convocatoria correspondiente.

GACETA PARLAMENTARIA

CAPÍTULO XVIII

DE LAS CIENCIAS APLICADAS

Artículo 72. El Instituto promoverá, en coordinación con la Secretaría, el desarrollo e investigación en las áreas de medicina deportiva, biomecánica, control del dopaje, psicología del deporte, nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte, y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y deporte.

Artículo 73. El Instituto coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del Sistema obtengan los beneficios que por el desarrollo e investigación en estas ciencias se adquieran.

Artículo 74. Los deportistas integrantes del Sistema tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del Registro Estatal, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos durante las competencias en las que representen al Estado, así como en los traslados a las mismas, los cuales serán proporcionados por el Instituto; así como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 75. Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competencias oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 76. El Instituto y los Municipios en coordinación con las instituciones del sector salud y educativo promoverán, en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica, psicológica y de nutrición para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica.

Artículo 77. La Secretaría de Salud del Estado, el Instituto y los municipios procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

CAPÍTULO XIX

DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

Artículo 78. En la celebración de espectáculos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de cultura física y deporte, sus promotores tienen la obligación de asegurar la integridad de los asistentes y la prevención de la violencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, además de lo previsto en el Reglamento de la presente Ley y en los lineamientos correspondientes, que para el efecto expida el Instituto, se deberá estar a lo siguiente:

I.- Procurar la participación de los servicios de seguridad pública suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia en el lugar del evento o sus inmediaciones, así como a lo largo de las vías de tránsito utilizadas por los espectadores.

II.- Facilitar una cooperación estrecha y un intercambio de información apropiada entre los cuerpos de seguridad pública de las distintas localidades interesadas.

III.- Supervisar que la proyección y estructura de los lugares donde se celebren eventos deportivos, garanticen la seguridad y control de los asistentes e inhiban la violencia.

Artículo 79. Los integrantes del Sistema, en coordinación con las autoridades competentes, están obligados a revisar continuamente sus reglamentos para controlar los factores que puedan provocar acciones de violencia por parte de los deportistas o de los espectadores.

Artículo 80. En las proximidades de los recintos en que se celebren acontecimientos deportivos calificados de alto riesgo, la autoridad competente, en coordinación con los organizadores, montará oficinas móviles de denuncias, de equipos de recepción de detenidos, de centros móviles de atención médica, de protección civil y cualquier otra medida tendiente a procurar la seguridad de los deportistas, espectadores y población en general.

Artículo 81. Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten la Federación y los municipios. El Instituto, podrá asesorar en la materia, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos cuando así lo requieran.

Artículo 82. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

GACETA PARLAMENTARIA

I.- La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.

II.- La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo.

III.- La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquellos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo.

IV.- La irrupción no autorizada en los terrenos de juego.

V.- La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos.

VI.- La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.

VII.- Las que establezcan la presente Ley, el Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 83. La Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte Duranguense, será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte.

GACETA PARLAMENTARIA

La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes del Instituto, de los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte, de las Asociaciones Deportivas Estatales, del Consejo, de las Ligas Profesionales y, en su caso, de las Comisiones Estatales del Deporte Profesional. La composición y funcionamiento de la Comisión Especial se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

En la Comisión Especial podrán participar Dependencias y Entidades de la administración pública estatal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas a la prevención de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte. La coordinación y operación de los trabajos de la Comisión Especial, estarán a cargo del Instituto.

Artículo 84. Las atribuciones de la Comisión Especial, serán:

I.- Promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia en el deporte; para tal efecto deberá elaborar un programa anual de trabajo.

II.- Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social.

III.- Asesorar, dentro del ámbito de su competencia siempre que lo requieran, a los organizadores de aquellos eventos o espectáculos deportivos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.

IV.- Coadyuvar con las dependencias administrativas involucradas en la realización de eventos deportivos, áreas de seguridad pública y protección civil del Estado y los municipios.

V.- Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre los tres órdenes de gobierno en la materia, los requisitos y normas mínimas que deben cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de las establecidas por Protección Civil, y las medidas que se consideren necesarias para la prevención de la violencia en los eventos deportivos.

VI.- Fomentar programas y campañas de divulgación en contra de la violencia y la discriminación a fin de retribuir los valores de integración y convivencia social del deporte.

VII.- Emitir recomendaciones y orientar a los miembros del Sistema sobre la implementación de medidas tendientes a erradicar la violencia y la discriminación en el desarrollo de sus actividades y la celebración de eventos deportivos.

GACETA PARLAMENTARIA

VIII.- Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley.

IX.- Realizar estudios e informes sobre las causas y efectos de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley.

X.- Conformar y publicar la estadística estatal sobre la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley.

XI.- Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes.

XII.- Las demás que se establezcan en esta Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 85. Toda persona que asista a la celebración de un evento deportivo, independientemente de la calidad en que lo haga, quedará sujeta a lo siguiente:

I.- Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la cultura física y la prevención y erradicación de la violencia en el deporte, así como de las diversas modalidades de los eventos deportivos contenidas en la presente Ley, las que emita la Comisión Especial y las que correspondan en el ámbito municipal en donde se lleven a cabo.

II.- Cumplir con las indicaciones señaladas por el organizador, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada a las instalaciones donde se llevará a cabo dicho espectáculo.

Los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de las sanciones civiles, penales o administrativas que correspondan.

Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas, en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emita la Comisión Especial, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones Deportivas Estatales respectivas.

Artículo 86. Los integrantes del Sistema, podrán revisar continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores.

Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.

CAPÍTULO XX

DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS EN EL DEPORTE

Artículo 87. Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud, así como de los métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.

Artículo 88. Se entenderá por dopaje en el deporte la administración, uso deliberado o inadvertido de una sustancia prohibida o de un método no reglamentario, enunciado en la lista vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, tanto en deportistas como en los animales que estos utilicen en su disciplina.

Artículo 89. Las autoridades deportivas en el Estado, en su respectivo ámbito de competencia, promoverán e impulsarán las medidas de prevención, control y erradicación en el uso de sustancias y métodos prohibidos relacionados con el dopaje.

Los deportistas que participen en competencias oficiales, tendrán obligación de someterse a los controles de antidopaje durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de las autoridades deportivas responsables.

Artículo 90. Los análisis químicos y científicos, las muestras y controles que se requieran, relacionados con el dopaje, deberán realizarse con base en las disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Durango y demás normas aplicables.

Artículo 91. Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se considera infracción administrativa el resultado positivo del análisis antidopaje practicado al deportista o los animales que estos utilicen en su disciplina.

GACETA PARLAMENTARIA

Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan en el ámbito deportivo y que al efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como de la responsabilidad penal en que se incurra de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XXI

DE LA ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 92. El Instituto promoverá, coordinará e impulsará, en coordinación con la Secretaría, la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de activación física, cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

Artículo 93. En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del Sistema, quienes podrán asesorarse de universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior del Estado, de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 94. El Instituto participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, organismos públicos, sociales y privados nacionales y estatales, para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y deporte.

En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 95. El Instituto promoverá y gestionará conjuntamente con las Asociaciones Deportivas Estatales la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva y deporte.

Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación, considerando lo dispuesto por las leyes General y Estatal de Educación.

CAPÍTULO XXII

DE LAS SANCIONES

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 96. La aplicación de sanciones por infracciones a esta Ley, a sus Reglamentos y a las disposiciones legales correspondientes, se hará por:

I.- La Comisión de Apelación y Arbitraje.

II.- Las autoridades deportivas estatales y municipales en el ámbito de su competencia.

III.- Los organismos deportivos, federaciones, asociaciones y ligas registradas, en el ámbito que les corresponda.

IV.- Los directivos, jueces, árbitros, y organizadores de las competencias deportivas en relación a los reglamentos deportivos.

Artículo 97. Son infracciones a las disposiciones de esta ley:

I. Destinar los estímulos o apoyos recibidos a un uso distinto al previsto para su otorgamiento.

II. Incumplir en cualquiera de los compromisos a los que se haya obligado el beneficiario de algún estímulo o apoyo.

III. Dejar de reunir alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de estímulos o apoyos.

IV. Hacer uso de estimulantes, sustancias o métodos prohibidos y restringidos por los organismos nacionales e internacionales.

V. Negarse a proporcionar la información que se le requiera, o proporcionarla falsamente, para los efectos del artículo 61 de la presente Ley.

VI. Proporcionar datos falsos para obtener inscripción en el Registro Estatal.

VII. Dejar de reunir alguno de los requisitos exigidos para la inscripción en el Registro Estatal.

VIII. Contravenir de cualquier forma las disposiciones de esta Ley y de sus reglamentos.

Artículo 98. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por las autoridades estatales y municipales en el respectivo ámbito de su competencia, conforme a lo siguiente:

I. En el caso de las fracciones I y II, con cancelación de los estímulos o apoyos, debiendo el infractor devolver el estímulo o apoyo o su equivalente y no podrá volver a ser sujeto del mismo.

II. En el supuesto a que se refiere la fracción III, con cancelación de los estímulos o apoyos, debiendo el infractor devolver el estímulo o apoyo recibido o su equivalente, a partir del momento en que dejó de reunir alguno de los requisitos exigidos para su otorgamiento, pudiendo volver a ser sujeto de estímulos o apoyos cuando cumpla nuevamente con los requisitos respectivos.

III. En el caso de la fracción IV, con cancelación del registro.

IV. En la hipótesis de la fracción V, con cancelación del registro cuando el infractor pertenezca a los sectores social o privado, y si se trata de servidores públicos, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

V. En los casos de las fracciones VI y VII, con cancelación del registro.

En la imposición de las sanciones se observarán en lo conducente, las disposiciones del Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango o del Reglamento de la Comisión de Apelación y Arbitraje o de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

CAPÍTULO XXIII

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 99. Contra los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer los recursos previstos en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo.- Se abroga la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango emitida mediante Decreto No. 496, de la LXIV Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 7, de fecha 22 de julio de 2010 y sus reformas posteriores.

Tercero.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá expedir el o los reglamentos de la presente Ley dentro de un término no mayor a ciento ochenta días posteriores a su entrada en vigor.

Cuarto.- En aquellos conceptos en donde esta Ley contempla el concepto en salarios mínimos, las obligaciones a cargo del infractor serán cubiertas al valor que determine el presente Decreto, hasta en tanto no se expida la Ley que establezca una Unidad de Medida y Actualización, de cuenta, o cualquiera que sea su denominación.

Quinto.- En un plazo no mayor a 60 días posteriores a la entrada en vigor este decreto, deberán integrarse el Consejo Estatal del Deporte y la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte Duranguense.

Sexto.- La Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte Duranguense deberá expedir el Programa Anual de Trabajo para la Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos en un plazo que no exceda de 90 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

Séptimo.- Los procedimientos y recursos administrativos relativos a la materia deportiva, iniciados con anterioridad a la expedición de este decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones con las que hayan sido iniciados.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE:

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

SECRETARIO

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA

VOCAL

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ

VOCAL

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE LA LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA EN EL ESTADO DE DURANGO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Forestales, frutícolas y Pesca de la LXVI Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa presentada por el Diputado Fernando Barragán Gutiérrez, que contiene **iniciativa con proyecto de decreto que contiene la nueva LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA EN EL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103,124, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que con fecha 17 de Agosto de 2016, fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, con la intención principal de crear una nueva Ley que contenga las condiciones básicas para el fomento y desarrollo de los fruticultores.

SEGUNDO.- Es una obligación del Estado promover el desarrollo de todas las actividades económicas, estimulando la iniciativa frutícola e impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción de los diversos frutos de la entidad.

TERCERO.- Así mismo, esta comisión coincide con el iniciador en que la agricultura y fruticultura moderna depende enormemente de la tecnología y las ciencias físicas y biológicas, por esta razón, se promoverá el crecimiento de la actividad frutícola en las comunidades del estado de manera que se reduzcan los altos niveles de inseguridad alimentaria, mejorando el clima de negocios y la competitividad de las diversas actividades económicas que se realizan en la entidad, todo ello con un manejo sustentable de los recursos naturales.

CUARTO.- cabe hacer mención que ya se contaba con una Ley en la materia denominada **Ley de Fomento y Protección a la Fruticultura para el Estado de Durango**, sin embargo el iniciador considera de suma importancia la creación de un nuevo instrumento jurídico con la intención, que se encuentre al alcance y a la vanguardia de las exigencias del mercado, sobre todo en cuanto a competitividad se refiere, ya que el Estado de Durango posee mucho

recurso por explotar, es por ello que propone la abrogación de la Ley en mención y propone una nueva Ley intitulada **Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura en el Estado de Durango.**

Una de las aportaciones de esta nueva Ley entre otros, es la creación del Consejo Frutícola, el cual tendría a su cargo la planificación y coordinación de proyectos, promoción, fomento y fortalecimiento del desarrollo de la producción, industrialización, comercialización y consumo de las frutas frescas y otros productos derivados y en sus diferentes modalidades.

Es por ello que esta autoridad dictaminadora, ponemos a la consideración de este máximo órgano deliberativo el presente dictamen que contiene nueva **LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA EN EL ESTADO DE DURANGO** la cual se estructura de la siguiente manera:

El **CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES**, se establecen los objetivos de la misma, entre los que destacan: su finalidad, el objeto, su utilidad, los sujetos y los efectos.

Continuado en el **CAPÍTULO II, DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS A ESTA LEY**, en él se establecen los derechos, así como también las obligaciones de las personas ya sean físicas o morales que se dediquen de manera habitual a la explotación de frutales, al comercio y/o transporte de productos frutícolas.

En su **CAPÍTULO III, DE LAS AUTORIDADES**, se determina cuáles son las autoridades competentes para su aplicación y las disposiciones aplicables, así como las dependencias y órganos auxiliares.

En el **CAPÍTULO IV, DEL CONSEJO FRUTÍCOLA**, se plasma puntualmente como deberá integrarse un órgano de consulta y colaboración, por quien deberá estar integrado y sus atribuciones.

Continuando con el **CAPÍTULO V, DE LA ORGANIZACIÓN DE FRUTICULTORES**, se establece como podrán integrarse las asociaciones de fruticultores y las bases que habrán de respetar, junto con sus obligaciones.

En el **CAPÍTULO VI, DE LA SANIDAD**, se determina los compromisos de los fruticultores a fin de mantener la salud frutícola; las medidas y disposiciones que deberán llevar a cabo, no nada más para el cuidado sino también para el mejoramiento de los árboles frutales.

GACETA PARLAMENTARIA

Continuando con el **CAPÍTULO VII, DE LA INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**, en el mismo se instituye quienes son los organismos y que personas están debidamente facultados para las inspecciones fitosanitarias, con que finalidad las realizaran y de qué manera; así como las medidas preventivas y sanciones.

En el **CAPÍTULO VIII, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**, en este se establece quién identificara, declarara y sancionara las infracciones a esta Ley, así como quién las hará efectivas; de igual manera se puntualiza el tipo de infracciones que se pueden cometer y que tipo de multa se hará acreedor.

Por último el **CAPÍTULO IX, DE LOS RECURSOS**, se determina que recursos se podrán interponer ante las resoluciones de las autoridades correspondientes.

Al crear este nuevo instrumento se pretende regular, garantizar la conservación, restauración y la optimización de la producción y preservación del desarrollo de la industrialización y comercialización de las cosechas de frutas de la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura en el Estado de Durango**, para quedar en los siguientes términos:

LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA EN EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por finalidad fomentar la producción, sanidad, tecnificación, industrialización y comercialización de la fruticultura, en los términos del último párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 2. - La presente Ley tiene por objeto:

- I. Determinar las bases para la organización de los productores frutícolas,
- II. Establecer las medidas para la protección y sanidad de las plantaciones frutícolas.
- III. Promover la tecnificación, industrialización y comercialización de la fruticultura en el Estado.
- IV. Fortalecer las organizaciones de los productores de fruta.
- V. Fortalecer los sistemas de comercialización de los insumos y productos frutícolas, y
- VI. Fomentar el desarrollo de la actividad frutícola mediante el asesoramiento profesional e investigación científica.

ARTÍCULO 3.- Se declaran de utilidad pública e interés social todas las acciones encaminadas a incrementar la producción y la productividad frutícola, su industrialización, comercialización, y el mejoramiento del bienestar social y económico de los habitantes de las regiones frutícolas del Estado.

ARTÍCULO 4.- Quedan sujetos a la presente ley:

- I. Todas las personas físicas o morales que se dediquen de manera habitual a la explotación de frutales, así como a la industrialización de sus productos y subproductos.
- II. Todas las personas físicas o morales que habitual o accidentalmente se dediquen al comercio o transporte de productos frutícolas.
- III. Las áreas consideradas como adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la fruticultura en el Estado.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **CAMPAÑA FITOSANITARIA:** Conjunto de medidas fitosanitarias tendientes para la prevención, combate o erradicación de plagas que afectan a las plantaciones frutales en un área geográfica determinada.

- II. **CERTIFICADO FITOSANITARIO:** Documento oficial expedido por la Delegación o las personas aprobadas o acreditadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización, importación o exportación de frutas, sus productos o subproductos.
- III. **DELEGACIÓN:** La Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal.
- IV. **ESTADO:** Estado de Durango.
- V. **FRUTICULTURA:** La actividad [planificada](#) y [sistemática](#) realizada por el ser humano que abarca todas las acciones que realiza con relación al cultivo para el beneficio de todas aquellas [plantas](#) que producen [frutos](#).
- VI. **LEY:** Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura en el Estado de Durango.
- VII. **MOSCAS DE LA FRUTA:** Insectos del orden Díptera, familia Tephritidae.
- VIII. **MOVILIZACIÓN:** Transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro productos frutícolas.
- IX. **PLAGA:** Forma de vida vegetal, animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los frutales.
- X. **PROFESIONAL FITOSANITARIO:** Profesionista con estudios relacionados con la sanidad vegetal y que es apto para la determinación de medidas fitosanitarias.
- XI. **SECRETARÍA:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado de Durango.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS A ESTA LEY

ARTÍCULO 6.- Los sujetos referidos en las fracciones I y II del artículo 4 de esta ley, gozarán de los siguientes derechos:

- I. Acceder a los apoyos económicos, programas o acciones que los tres niveles de Gobierno instrumenten para los fruticultores organizados;
- II. Formar parte de la organización de fruticultores de la localidad donde se encuentre ubicada su explotación;
- III. Convenir con la Secretaría, el manejo y expedición de certificados fitosanitarios de movilización de productos frutícolas;
- IV. Solicitar y obtener por conducto de la organización a que pertenezca, la credencial de fruticultor;
- V. Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan para la protección y mejoramiento de la fruticultura;
- VI. Promover y organizar coordinadamente con las dependencias del Gobierno del Estado, concursos, exposiciones o actos, que tiendan al mejoramiento técnico del fruticultor y sus actividades;
- VII. Recibir asesoría y asistencia técnica para el mejor manejo y producción de sus frutales;
- VIII. Participar de las acciones de investigación;

GACETA PARLAMENTARIA

- IX. Manifestar sus opiniones cuando consideren afectados sus intereses; y
- X. Coordinarse con los productores frutícolas para la promoción de actividades conjuntas que alienten el desarrollo de sus actividades preponderantes.

ARTÍCULO 7.- Son obligaciones de los sujetos a esta ley:

- I. Constituirse en organización conforme a las disposiciones de esta ley;
- II. Registrar ante la Secretaría, la existencia e instalación de plantas procesadoras y empacadoras de productos frutícolas; así como centros de acopio y distribución;
- III. Rendir informes anuales a la Secretaría, sobre la producción obtenida, así como de la comercialización realizada en el mercado interno y externo;
- IV. Sujetarse al certificado fitosanitario de movilización y otros documentos necesarios para la movilización de sus productos;
- V. Notificar a la Secretaría y la Delegación sobre toda sospecha de plagas y enfermedades de las plantas a fin de que oportunamente tomen las medidas correspondientes;
- VI. Cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría para el manejo de las plantas procesadoras y empacadoras de productos frutícolas;
- VII. Obtener de la Secretaría la certificación de aptitud del suelo para la explotación frutícola;
- VIII. Obtener de la Secretaría el permiso correspondiente para la destrucción de árboles frutales;
- IX. Realizar los procesos productivos con el máximo cuidado del medio ambiente, evitando la contaminación;
- X. Acatar las disposiciones federales y estatales, relativas al control de plagas y enfermedades de las frutas; en especial de la mosca mexicana de la fruta y el virus de la tristeza de los cítricos; y
- XI. Gestionar las aportaciones económicas para la operación de campañas o programas con participación del Gobierno del Estado y Federal a través de la instancia correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 8.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley, en los términos que la misma y otras disposiciones aplicables les confieren:

- I. El Ejecutivo del Estado;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- III. La Secretaría de Finanzas; y
- IV. Los Ayuntamientos de los 39 Municipios del Estado.

ARTÍCULO 9.- Son dependencias y órganos auxiliares para la aplicación de esta ley;

- I. La Fiscalía General del Estado;
- II. Las Direcciones de Seguridad Pública de los municipios o sus equivalentes; y
- III. Las Asociaciones Frutícolas constituidas conforme a la ley con registro vigente.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Planear, coordinar y estimular la realización de programas integrales que tiendan al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la fruticultura;
- II. Coordinarse con las dependencias del Gobierno Federal, para la mejor aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y conjuntamente con ellas, dictar y aplicar medidas que tiendan a la protección, fomento, programación y desarrollo de la fruticultura;
- III. Vigilar la aplicación y cumplimiento de las medidas de control y preventivas de las enfermedades de las frutas;
- IV. Llevar a cabo la vigilancia e inspección para el cumplimiento de esta Ley así como en su caso, imponer las sanciones a que haya lugar;
- V. Favorecer la modernización de los procesos industriales, así como la incorporación de mayor valor agregado a la materia prima a través de métodos y procedimientos para incrementar la productividad;
- VI. Concertar con las organizaciones, contratos y convenios de colaboración y apoyo para incrementar la producción frutícola;
- VII. Llevar el registro de las Asociaciones frutícolas constituidas en el Estado y el seguimiento de las actividades realizadas;
- VIII. Promover la creación de centros estratégicos de investigación, experimentación y enseñanza vinculadas al sector, con el objeto de desarrollar la tecnología más adecuada al medio ambiente;
- IX. Promover la diversificación de especies y variedades necesarias y convenientes en las zonas frutícolas de la entidad, protegiendo sus ecosistemas;
- X. Establecer acciones para que los productores tengan acceso directo y oportuno a los mercados nacionales e internacionales y los que se establezcan para el ámbito interno;
- XI. Promover la denominación de origen y la exportación de los productos Duranguenses;

- XII. Otorgar reconocimientos a las organizaciones y productores que se distingan por su creatividad, productividad y eficiencia, atendiendo a la ley de la materia.
- XIII. Alentar en la empresa de la fruticultura las prácticas de calidad y el sometimiento a procesos de certificación, como instrumento para promover la exportación; y
- XIV. Las demás de la materia que se deriven de las leyes vigentes o que le sean asignadas por el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO FRUTÍCOLA

ARTÍCULO 11.-Con el objeto de alentar el fomento, vigilancia y protección de la fruticultura, y atender con oportunidad los problemas de los fruticultores, deberá integrarse un órgano de consulta y colaboración denominada Consejo Frutícola del Estado, el cual se deberá de reunir cada tres meses.

El Consejo estará integrado por un Presidente, un Secretario Técnico y nueve Vocales, quienes serán designados en la siguiente forma:

El Presidente será el Secretario de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, el Secretario de Recursos Naturales y Medio Ambiente, será el Secretario Técnico, y quien deberá elaborar las actas correspondientes y dar seguimiento a los acuerdos aprobados.

Los Vocales serán designados, de la siguiente manera, uno por las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, uno por la Unión Agrícola Regional de Fruticultores; uno por cada una de las Presidencias Municipales productoras frutícolas (Canatlán, Nuevo Ideal, Santiago Papasquiario, Tlahualilo, Nazas y Mapimí y uno por el Comité Estatal de Sanidad Vegetal.

ARTÍCULO 12.-El Consejo frutícola del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir políticas generales para integrarlas al Plan y los Programas de Fomento frutícola que ejecute la Secretaría;

- II. Fungir como entidad de asesoría y consulta en la materia para coordinar eficazmente las acciones que incidan en obras y regulen la economía del sector frutícola, en el Estado;
- III. Intervenir en la solución de los problemas que se presenten y pongan en peligro la fruticultura;
- IV. Formular recomendaciones generales para la determinación de las políticas públicas y programas de fomento frutícola para su desarrollo;
- V. Opinar sobre la comercialización de los productos frutícolas, con el fin de evitar la especulación y sugerir la intervención ante los mercados nacionales e internacionales a fin de obtener mejores cotizaciones de los productos frutícolas del Estado;
- VI. Opinar sobre las iniciativas o proyectos de reglamentos que en materia frutícola formule el Ejecutivo Estatal;
- VII. Opinar sobre la creación de Centros de Procesamiento de los productos frutícolas;
- VIII. Apoyar a la Secretaría en sus programas de fomento, así como en el cumplimiento de sus atribuciones;
- IX. Opinar sobre la forma de organización de fruticultores; y
- X. Alentar la Constitución de las figuras de organización de fruticultores conforme a las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN DE FRUTICULTORES

ARTÍCULO 13.- Los fruticultores del Estado podrán asociarse en cada localidad, Municipio o región, para la promoción de sus intereses, por cada ramo de la producción frutícola, no importando su régimen de tenencia de la tierra.

La constitución de las asociaciones de fruticultores deberá apegarse a las siguientes bases:

- I. Para constituir una asociación de fruticultores, se requiere un mínimo de seis socios y cubrir los requisitos de formalidad exigidos por la ley para estos fines, así como registrarse ante la Secretaría;
- II. En las zonas en las que funcionen tres o más asociaciones locales podrá constituirse una Asociación Municipal;
- III. Cuando en una región productiva funcionen tres o más asociaciones municipales, podrá constituirse una Unión Regional;
- IV. Cuando en el Estado existan dos o más Uniones Regionales podrán constituir una Federación Estatal; y
- V. Las Asociaciones Municipales, las Uniones Regionales y las Federaciones Estatales se formarán con tres delegados por cada asociación integrante.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 14.-Para ser miembro de una asociación es requisito indispensable ser productor de la jurisdicción correspondiente, propietario, arrendatario, aparcerero o ejidatario.

ARTÍCULO 15.-Ninguna organización podrá objetar la instalación de apirios de productores, cuando esta se realice en apego a lo establecido por la presente ley.

ARTÍCULO 16.- Son obligaciones de las organizaciones frutícolas:

- I. Conservar y fomentar la actividad frutícola en el Estado;
- II. Pugnar por la agrupación de los fruticultores de su zona de influencia;
- III. Acatar las disposiciones expedidas por las dependencias correspondientes para el control de las plagas y enfermedades de los árboles frutales;
- IV. Colaborar con la Secretaría y demás Instituciones en la realización de Programas para el desarrollo frutícola, así como en la estricta observancia de esta Ley;
- V. Participar en las campañas que efectúen las autoridades y Organismos Públicos, Privados, Nacionales o Extranjeros contra plagas y enfermedades de las frutas;
- VI. Promover ante las dependencias del Gobierno la creación de centros de investigación y de producción de variedades mejoradas;
- VII. Promover la apertura de mercados tanto en nivel local como internacional y paralelamente a ello, emprender campañas a través de los medios masivos sobre el consumo de productos frutícolas y sus derivados;
- VIII. Promover y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la normatividad federal para el desarrollo de las campañas fitosanitarias en coordinación con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal;
- IX. Proponer el cultivo de nuevas especies y variedades frutícolas que se adapten a la región por sus características climatológicas y fisiográficas, así como socioeconómicas de la población y por su rentabilidad en el mercado;
- X. Promover el procesamiento o industrialización de las frutas de su región a nivel artesanal y/o comercial mediante la investigación y divulgación de tecnologías para elaboración de productos y subproductos tradicionales y no tradicionales que permitan el aprovechamiento integral del fruto, tales como dulces, jaleas, mermeladas, cockteles, pulpas deshidratadas, jugos, concentrados, bebidas saborizadas, y otros que permitan el aprovechamiento de todas las partes del fruto;
- XI. Gestionar el establecimiento de plantas de procesamiento frutícola con financiamiento federal y estatal, promocionando su recuperación mediante las cuotas que los fruticultores aporten por concepto de maquila;
- XII. Levantar registros de los socios;

- XIII. Promover la instalación de plantas procesadoras con miras a la exportación directa;
- XIV. Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y fomento frutícola en el Estado;
- XV. Convertirse en cooperantes e inspectores de las normas Oficiales Mexicanas en materia fitosanitaria;
- XVI. Promover beneficios económicos, subsidios y crédito que tengan como finalidad el control de plagas y enfermedades, y mejorar la producción; y
- XVII. Contar con la asistencia permanente de profesionales fitosanitarios aprobados para la certificación de la sanidad, la calidad y la inocuidad y promover ante sus asociados la asistencia profesional permanente.

ARTÍCULO 17.- El comercializador de cualquier Estado de la República o del extranjero, que pretenda introducir, transportar o movilizar productos frutícolas en la entidad, temporal o definitivamente, deberá obtener la autorización de la Secretaría, quien deberá llevar un registro para su verificación en los puestos de control.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría llevará el registro de las Asociaciones Frutícolas que se constituyan en el Estado.

En el registro que lleve la Secretaría se asentarán las actas constitutivas, estatutos, reglamento interno y en su caso el acta de disolución o liquidación, haciendo referencia especial a su domicilio social, número de asociados y el área geográfica a que pertenece.

CAPÍTULO VI

DE LA SANIDAD

ARTÍCULO 19.- Con el objeto de mantener la salud de los árboles frutales y consecuentemente su productividad, cada fruticultor deberá:

- I. Adoptar las medidas necesarias a fin de disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su difusión;
- II. Observar las normas oficiales mexicanas y participar de las campañas y programas establecidas para estos efectos;
- III. Observar las disposiciones relativas al cuidado y protección del entorno ecológico;
- IV. Procurar la asistencia de profesionales certificados en la producción asistida; y

- V. La Secretaría y las Asociaciones gestionarán para que la Delegación, proporcione asistencia técnica a los fruticultores que lo soliciten.

ARTÍCULO 20.- Los fruticultores y asociaciones frutícolas, están obligados a participar en las campañas de sanidad vegetal que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, conforme a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

CAPÍTULO VII

DE LA INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 21.- La Secretaría vigilará el cumplimiento de la presente Ley y conocerá de las infracciones a la misma, imponiendo las sanciones correspondientes.

La Secretaría, a través del personal debidamente autorizado, podrá realizar las visitas de inspección que considere necesarias.

Para tal efecto, el inspector acreditará tal carácter con la credencial correspondiente y con la orden en que se funde y motive la inspección.

ARTÍCULO 22.- Las visitas de inspección se practicarán con la finalidad de:

- I. Conocer los procedimientos, métodos y acciones que se realicen para la protección e industrialización de los productos frutícolas;
- II. Verificar si los fruticultores cumplen las medidas de movilización de los productos establecidos por esta ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Confirmar que se cumplan debidamente las disposiciones de esta ley; y
- IV. Determinar la vocación del uso de suelo correspondiente.

ARTÍCULO 23.- Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se llevan a cabo en días y horas hábiles; las segundas, son aquellas que pueden realizarse en cualquier momento y que tienen una finalidad específica.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 24.-Cuando el inspector no encuentre al dueño o representante de las plantaciones frutícolas, de las industrias o comercializadoras, dejará un citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, para que espere el día y hora que se fije, apercibiéndolo de que en caso de no esperar o de no permitir la visita, se le impondrá la sanción que corresponda.

El inspector levantará constancia del citatorio con la firma de quien lo recibió, o la de dos testigos, si aquél se negare a firmar.

Si se impidiera al inspector efectuar la visita ordenada a pesar de cubrir las formalidades de ley, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevarla a cabo.

ARTÍCULO 25.-En caso de infracción a las disposiciones de esta ley se levantará acta circunstanciada, en la que se consignarán pormenorizadamente los hechos que constituyen la infracción, expresando los datos del inspector, los generales, los nombres y domicilios de los infractores y de los testigos, así como los pormenores que revelen la gravedad de la infracción.

La Secretaría deberá informar a la Delegación de las infracciones a la Ley Federal de Sanidad Vegetal y sus Reglamentos que observe durante las visitas de inspección que realice, a efecto de que se proceda conforme a las mismas.

ARTÍCULO 26.-Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas y enfermedades que dicte la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, serán de carácter obligatorio para los Fruticultores del Estado.

ARTÍCULO 27.- En los casos en los que por causa derivada del incumplimiento de las normas de control consignadas en esta ley, se ocasionen daños a personas o animales, los productores serán responsables de los daños que se originen de conformidad con las leyes aplicables.

CAPÍTULO VIII

GACETA PARLAMENTARIA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 28.-Corresponde a la Secretaría identificar, declarar y sancionar las infracciones a esta Ley, así como turnar las actuaciones practicadas a la Secretaría de Finanzas a fin de hacer efectivas las sanciones conforme al Código Fiscal del Estado de Durango.

Si la infracción constituye además un delito, la Secretaría consignará los hechos a la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 29.- Son infracciones a la presente Ley:

- I. Faltar a la obligación de registrar la existencia e instalación de plantas procesadoras, empacadoras, de productos frutícolas o de centros de acopio y distribución;
- II. No dar los avisos que dispone esta ley, o hacerlo fuera del plazo establecido;
- III. No rendir el informe anual estipulado en esta ley;
- IV. Usar productos que dañen el medio ambiente o sean riesgosos a la salud de las personas o animales;
- V. Faltar a la obligación de participar oportunamente en los programas o acciones emprendidas para el mejoramiento de la actividad frutícola;
- VI. Ejercer la movilización de productos de otros Estados sin la documentación y requisitos establecidos en esta ley;
- VII. Llevar a cabo el transporte y movilización de productos frutícolas del Estado sin observar los requisitos establecidos en la presente ley;
- VIII. Impedir o resistirse a que las autoridades competentes, practiquen las visitas, inspecciones o exámenes que les faculta esta ley;
- IX. El incumplimiento de las disposiciones dictadas por las Campañas Nacional y Estatal para el Control de la mosca mexicana de la fruta; y
- X. Las demás que expresamente se consignen en la presente Ley o las que se deriven de los demás ordenamientos vigentes.

ARTÍCULO 30.- Las infracciones previstas en el artículo anterior, se sancionarán como sigue:

- I. Con multa equivalente de 20 a 100 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los casos previstos en las fracciones I, II y III;
- II. Con multa equivalente de 50 a 200 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los casos previstos en las fracciones IV, V, VI y VII; y
- III. Con multa equivalente de 200 a 500 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los casos previstos en las fracciones VIII y IX.

ARTÍCULO 31.-En los casos de reincidencia, se aplicará multa equivalente al doble de la impuesta por la fracción originaria; se incurrirá en reincidencia, cuando la misma persona cometa dos o más veces, durante un ejercicio fiscal, infracciones de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 32.-Las multas que deban imponerse por infracciones a esta ley, se fundarán y motivarán debidamente mediante escrito que formulará la autoridad fiscal a quien corresponda la imposición de la multa de que se trate.

Las sanciones pecuniarias que se impongan conforme a esta ley, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación al responsable.

Pasado el término de referencia sin que se hubiesen cubierto los montos, la Secretaría de Finanzas hará efectivo el cobro conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO IX

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 33. - Contra los actos o las resoluciones de las autoridades aludidas en esta ley, procederá el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 34.- El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por los afectados ante el órgano que emitió el acto, y se interpondrá:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Contra resoluciones o actos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta ley; y
- II. Contra resoluciones que impliquen la imposición de sanciones administrativas, derivadas de las infracciones a que se refiere el Capítulo VIII de esta ley y demás disposiciones de la misma y que a juicio del inconformado se estimen injustas.

ARTÍCULO 35.-La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se interpondrá por escrito ante el órgano que emitió el acto; en él se precisará el nombre, domicilio y firma del promovente; los agravios que cause la resolución o acto impugnado. Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes.
- II. El escrito deberá presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, directamente o por correo certificado;
- III. Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán las pruebas, los estudios, inspecciones y demás diligencias que en relación con el acto o actos impugnados se consideren necesarios; y
- IV. Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y se procederá a su notificación al interesado, en los términos que señala el Código Fiscal del Estado de Durango.

ARTÍCULO 36.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal estatal, se podrá interponer el medio de defensa regulado en el Título VII, Capítulo I, Sección Primera del Código Fiscal del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Los sujetos obligados emitirán el Reglamento para la presente, de conformidad con las bases y principios establecidos en esta Ley. Éste Reglamento deberá ser expedido en un plazo que no exceda de 30 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO.- Las Asociaciones de Productores Frutícolas actualmente en funciones contarán con un plazo de 60 días contados a partir de la publicación de la presente ley, para realizar su registro ante la Secretaría y de 90 días para realizar los ajustes necesarios a la integración del régimen que dispone esta ley, en sus estatutos y reglamentos.

CUARTO.- Se abroga la Ley de Fomento y Protección a la Fruticultura para el Estado De Durango, publicada mediante decreto 44, de la 57 legislatura, en el Periódico Oficial 51 bis, de fecha 26 de junio de 1988.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA

DIP. CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX

SECRETARIO

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ

VOCAL

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA

VOCAL

DIP. JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN